

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena elevada en favor del penado OSCAR IVÁN GÓMEZ VARGAS, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

OSCAR IVÁN GÓMEZ VARGAS, identificado cédula de ciudadanía No. **14.699.617** expedida en Palmira, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 92 del 6 de diciembre de 2018, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **hurto calificado**, a la pena principal de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISIÓN**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de ocupar cargos públicos por el mismo tiempo de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena, por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, en favor del penado.²

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo; computándose así: Como un (1) día de trabajo, ocho (8) horas diarias, y como un (1) día de estudio, seis (6) horas diarias debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, conforme a lo expedido por el INPEC, los cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

¹ Ver folios 50 a 61

² Ver folios 161 y siguientes.

CÓMPUTO	ESTUDIO	AÑO / PERIODO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18130980	252	De diciembre de 2020 a marzo de 2021.	174	- Sin número del 07/11/2018 al 06/08/2021. Folio 171.	BUENA y EJEMPLAR
18223767	360	De abril a junio de 2021.	175	- Sin número del 07/11/2018 al 06/08/2021. Folio 171.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSION A DIAS LABORADOS	CONVERSION A DIAS REDENCION	APROXIMACION POR FAVORABILIDAD	TOTAL DIAS REDIMIDOS
ESTUDIO	612	612/6=102	102/2=51		51

La convención de horas de estudio (artículo 60 Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 97 de la Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 612 dividido por 6, que es el número de horas por día de estudio, que es igual a 102 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **51** días.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **612** horas de estudio, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **cincuenta y un (51) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes y veintiún (21) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **OSCAR IVÁN GÓMEZ VARGAS**, identificado cédula de ciudadanía No. **14.699.617** expedida en Palmira, Valle del Cauca; **cincuenta y un (51) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes y veintiún (21) días**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo y estudio, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76520 60 00 180 2018 02060 00 (N.I. 1162)
Sentenciado Oscar Iván Gómez Vargas
A.I. 2.263

184

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

OSCAR IVÁN GÓMEZ VARGAS
Penado

PERSONALMENTE FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

23 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la solicitud de libertad condicional impetrada por el convicto OSCAR IVÁN GÓMEZ VARGAS, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

OSCAR IVÁN GÓMEZ VARGAS, identificado cédula de ciudadanía número 14.699.617 expedida en Palmira, Valle del Cauca, quien fue condenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 92 del 6 de diciembre de 2018, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **hurto calificado**, a la pena principal de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISIÓN**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de ocupar cargos públicos por el mismo tiempo de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de libertad condicional allegada por la Defensoría Pública, con documentos expedido por el INPEC-EPAMSCAS de Palmira.² Petición a la cual se adosaron los siguientes documentos: i) Resolución favorable número 225 00720 del 21 de septiembre de 2021; ii) Cartilla biográfica del interno; iii) Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento; y, iv) certificados de cómputos y calificación de conducta; así como documentos privados que dan cuenta que el penado tiene su domicilio en este municipio.³

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del

¹ Ver folios 50 a 61

² Ver folios 161 y siguientes.

³ Ver folio 111 y siguientes.

consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derechohabiente la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (*mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000*), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; iii) arraigo familiar y social y, iv) haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado y se preceptúa también que el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (artículo 3, parágrafo 1 Ley 1709 de 2014). Asimismo que, la exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.⁴

Atendiendo los parámetros puestos de relieve, procederá el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda:

En el caso a estudio, las tres quintas (3/5) partes de la pena de **cuarenta y nueve (49) meses de prisión** impuesta a OSCAR IVÁN GÓMEZ VARGAS, corresponden a veintinueve (29) meses y doce (12) días.

Da cuenta el proceso que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 1º de noviembre de 2018,⁵ de manera continua e ininterrumpida, al día de hoy, 18 de marzo de 2021; ha descontado: tres (3) años y nueve (9) días de prisión; lapso en el cual se le ha reconocido redención de pena, así: i) dos (2) meses y ocho (8) días;⁶ ii) un (1) mes y tres (3) días;⁷ iii) dos (2) meses y un (1) día;⁸ y la hoy reconocida de: **iv) un (1) mes y veintiún (21)**

⁴ Ver parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

⁵ Ver folios 24 y 111 (Acta derechos del capturado y Cartilla Biográfica del PPL).

⁶ Ver folio 82.

⁷ Ver folio 102.

⁸ Ver folio 126.

días; para un total de tiempo redimido de: siete (7) meses y tres (3) días. Totalizado en tiempo de descuento físico y redimido, hasta la fecha, 17 de noviembre de 2021, el penado ha descontado: TRES (3) AÑOS, SIETE (7) MESES Y TRES (3) DÍAS o que es lo mismo: 43 MESES Y 3 DÍAS DE PRISIÓN; siendo ese tiempo superior a las 3/5 partes de la pena impuesta.

Así mismo se encuentra demostrado el arraigo del penado, quien presenta declaración que da cuenta que tiene su familia en el municipio de Palmira, Valle del Cauca.

Frente a este panorama y cumplido el requisito objetivo; el estrado entra a analizar el prerrequisito demandado en la norma del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual se preceptúa que como primera actividad del juez al analizar la viabilidad de otorgar el beneficio en mención, debe valorar la **"gravedad de la conducta"**. Tarea que no realizó el juez que profirió la sentencia, en cuanto esta resultó ser el producto de un allanamiento a cargos, lo que releva al juzgador de analizar este tópico; por cuanto este es un aspecto que sólo se estudia para tasar la pena cuando el juez decide imponer está por encima del mínimo, moviéndose en el cuarto de movilidad que le fijan los artículos 60 y 61 del C.P. y porque así mismo el artículo 61 del Código Penal en su inciso único, modificado por el artículo 3 de la 890 del 2004 le impide al juez de conocimiento utilizar el sistema de cuartos para imponer la pena cuando se procede en virtud de preacuerdos, la cual solo puede ser propuesta por las partes es decir fiscalía y bloque defensivo.

Como se advierte, si el sentenciador, basándose en que se profería el fallo de condena anticipadamente producto de un preacuerdo hecho por el penado con el ente acusador; procedió a partir de la pena fijada por la ley para este tipo de punible, obviando cualquier valoración de la gravedad de la conducta. Resulta entonces viable que este se realice por el juez de ejecución de penas, para poder dar aplicación al artículo 30 de la ley 1709 del 2014, lo que se atempera a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional al realizar el estudio de exequibilidad de la mencionada norma, en pronunciamiento Sentencia C-757 del 2014. Lo cual había hecho anteriormente en pronunciamiento que correspondió a la sentencia C-194 del 2005, al analizar el artículo 5 de la Ley 890 del 2004 que modificaba el artículo 64 del Código Penal, en la cual precisaba: **"....Para garantizar su correcta aplicación, la condicionara a que se entienda que la valoración que hace el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa"**.

En el fallo del 2014, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de la norma expresando en esta oportunidad: ***“las valoraciones de las conductas punibles que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones, hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”***

De todo lo anterior se advierte que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se encuentra legitimado legalmente para realizar este tipo de valoraciones.

Conforme se observa de los hechos que fueron relacionados por la fiscalía en el escrito de acusación y que fueron el fundamento fáctico de la sentencia condenatoria del hoy penado; por los delitos de: **Hurto Calificado y agravado**; toda vez, que en la modalidad de atraco se apoderaron de un celular y una bicicleta que portaba un ciudadano a quien intimidó con un arma blanca haciéndole lances, para arrebatarle sus pertenencias; siendo que con la ayuda de la autoridad de policía, lograron la captura del hoy penado a quien se le hallaron los objetos hurtados y el arma blanca con la que había perpetrado el atraco. Con esta narración y el desarrollo de los argumentos esgrimidos en la sentencia para la calificación jurídica de las conductas imputadas al penado, se constituye en situación que permite al estrado afirmar que a esta persona a pesar de cumplir con el elemento objetivo que le permitiría acceder al beneficio solicitado, no pueda concederse el mismo ante la gravedad de su comportamiento; haciéndose necesario que cumpla en reclusión la totalidad de la pena impuesta.

Lo anterior en cuanto es indudable que el comportamiento asumido por el condenado, quien aprovechando la indefensión de un ciudadano; pretendía despojarlo de sus bienes; es claro que este tipo de conducta; es de alto impacto para la percepción de seguridad del conglomerado social; es así, que a todas luces la gravedad de tal comportamiento que coloca en vilo la seguridad de los ciudadanos y la tranquilidad, ante el arrojo y el proceder delincuencial que da cuenta de la falta de respeto por los mínimos derechos de los ciudadanos demostrado por el penado participe en el delito, al proceder en la forma en que lo hizo; amenazando con lesionar con arma blanca a la víctima para reducirla; sin que la sanción penal impuesta sea condigna a la gravedad de su comportamiento; pues al acogerse al procedimiento abreviado previsto en la Ley 1826 de 2017, logró una disminución de pena de hasta 50%; con la cual no se logran los fines de retribución justa, prevención especial y general; por lo que no se evidencia un buen pronóstico para la reinserción social; permitiendo

187

al estrado aseverar que OSCAR IVÁN GÓMEZ VARGAS, necesita tratamiento penitenciario y purgar la totalidad de la pena que le fuera impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

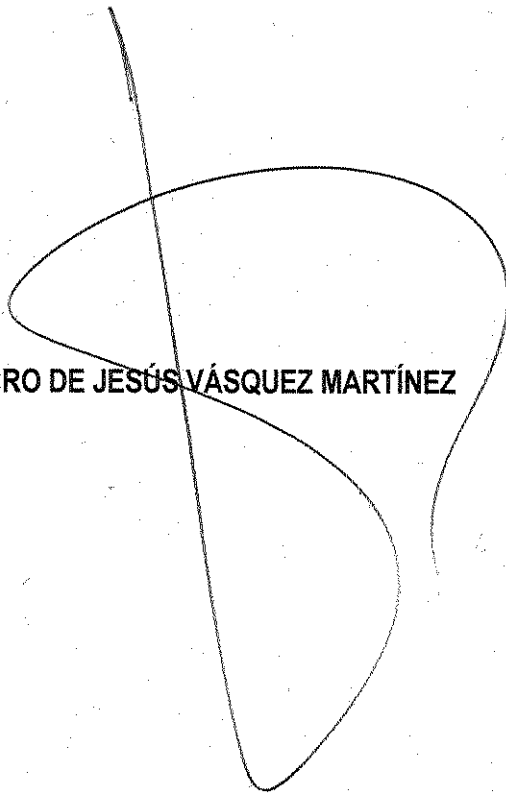
PRIMERO. Negar la libertad condicional a **OSCAR IVÁN GÓMEZ VARGAS**, identificado cédula de ciudadanía número **14.699.617** expedida en Palmira, Valle del Cauca; conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



Radicación 76520 60 00 180 2018 02060 00 (N.I. 1162)
Sentenciado Oscar Iván Gómez Vargas
A.I. 2.284

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA
--

OSCAR IVÁN GÓMEZ VARGAS
Penado

PERSONALMENTE FECHA _____ _____
--

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA _____ _____
--

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

23 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena elevada por la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, en favor del penado JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, recluido en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, identificado con cedula número 1.061.540.540 expedida en Piendamó, Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 006 del 20 de enero de 2020, por el delito de **Violencia intrafamiliar**; imponiéndole la pena de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual; negándole los subrogados penales.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena, por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, en favor del penado.²

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

¹ Ver folios 129 a 130.

² Ver folios 185 y siguientes.

Radicación 76520 60 00 181 2019 03282 00 (N.I. 1310)
Sentenciado Jefferson Leonardo David Quintana
A.I. 2.016

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18063979	480	De diciembre de 2020 a febrero de 2021.	190	- Sin número del 08/10/2019 al 07/10/2021. Folio 140.	BUENA y EJEMPLAR
18167371	496	De marzo a mayo de 2021.	191	- Sin número del 08/10/2019 al 07/10/2021. Folio 140.	BUENA y EJEMPLAR
18252091	488	De junio a agosto de 2021.	192	- Sin número del 08/10/2019 al 07/10/2021. Folio 140.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSION A DIAS LABORADOS	CONVERSION A DIAS REDENCION	APROXIMACION POR FAVORABILIDAD	TOTAL DIAS REDIMIDOS
TRABAJO	1.464	1.464/8=183	183/2=91.5	92	92

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1.464 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 183, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **92** días por aproximación.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **1.464** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **noventa y dos (92) días** o lo que es lo mismo **tres (3) meses y dos (2) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA**, identificado con cedula número **1.061.540.540** expedida en Piendamó, Cauca; **noventa y dos (92) días** o lo que es lo mismo **tres (3) meses y dos (2) días**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

196

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA
Penado

PERSONALMENTE FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

22 OCT 2021

192

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de libertad por pena cumplida, elevada por la Dirección del EPAMSCAS de Palmira en favor del penado JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, recluido en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, identificado con cedula número **1.061.540.540** expedida en Piendamó, Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 006 del 20 de enero de 2020, por el delito de **Violencia intrafamiliar**; imponiéndole la pena de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual; negándole los subrogados penales.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, para que el estrado le otorgue redención de pena y eventualmente la pena cumplida, realizado el reconocimiento de redención de pena, se procede como sigue:

Se tiene que el penado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día **1º de octubre de 2019**;² permaneciendo de forma continua en establecimiento penitenciario hasta la fecha, 20 de octubre de 2021, ha descontado: **dos (2) años y diecinueve (19) días**; tiempo al cual debe agregarse la redención de pena reconocida de: i) dos (2) meses y nueve (9) días;³ y, ii) tres (3) meses y dos (2) días; por tanto hasta la fecha ha redimido: **cinco (5) meses y once (11) días**. Totalizado el tiempo de detención física y tiempo redimido, el penado ha descontado: **DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES** o lo que es lo mismo: **30 MESES**; por tanto, a esta fecha, 20 de octubre de 2021, efectivamente ha descontado la totalidad de la

¹ Ver folios 129 a 130.

² Ver folio 21.

³ Ver folio 174.

Radicación 76520 60 00 181 2019 03282 00 (N.I. 1310)
Sentenciado **Jefferson Leonardo David Quintana**
A.I. 1.217

pena de **9 meses de prisión** impuesta; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a la que fuera condenado por razón de esta actuación; y, como consecuencia de ello, se libraré la correspondiente boleta de excarcelación, con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la libertad del penado JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, es inmediato, sólo siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Una vez quede en firme el presente auto se librarán las comunicaciones a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el cuaderno de copias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder la libertad por pena cumplida al señor **JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA**, identificado con cedula número **1.061.540.540** expedida en Piendamó, Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 006 del 20 de enero de 2020, por el delito de **Violencia intrafamiliar**; imponiéndole la pena de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual; negándole los subrogados penales.

SEGUNDO. Librar la correspondiente boleta de excarcelación, con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la libertad del penado JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA es inmediata, sólo siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

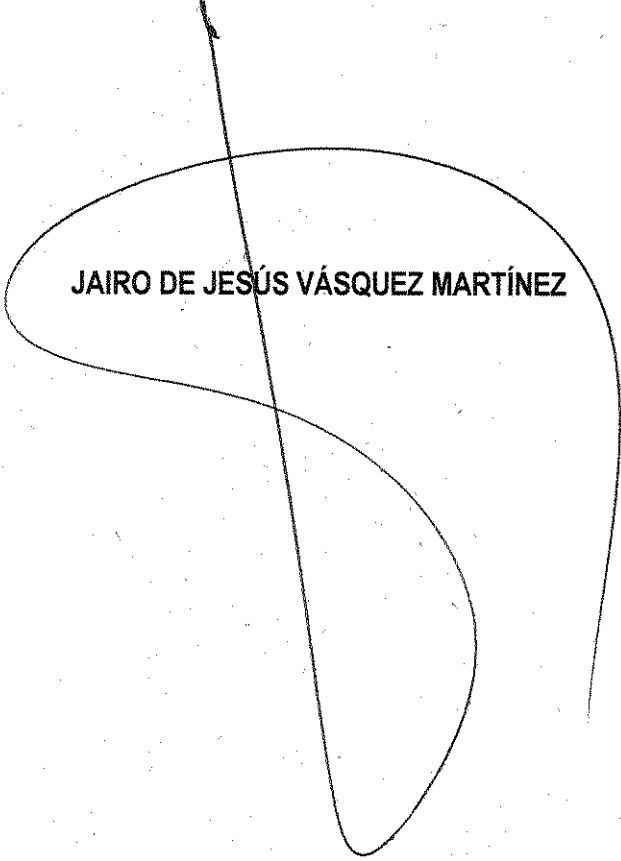
TERCERO. Declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, por razón y causa de este proceso.

CUARTO. Una vez en firme el presente proveído, librense las comunicaciones respectivas a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76520 60 00 181 2019 03282 00 (N.I. 1310)
Sentenciado Jefferson Leonardo David Quintana
A.I. 1.217

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA
Penado

PERSONALMENTE FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaría Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.B.-A.J.

22 OCT 2021

93

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, 29 de noviembre de 2021/ Ley 1826 de 2017

Se decide acerca de la viabilidad de otorgar o no la prisión domiciliaria especial consagrada en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el cual adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, artículo modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, impetrada en favor del penado **FERNANDO MURILLO RIVAS**, quien se encuentra recluido en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FERNANDO MURILLO RIVAS, identificado con cedula de ciudadanía número **1.113.518.974** expedida en Palmira, Valle del Cauca, quien fue condenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 10 del 24 de febrero de 2021, al haber sido hallado penalmente responsable por el delito de **violencia intrafamiliar agravada en concurso sucesivo y homogéneo** a la pena principal de **veinticuatro (24) meses de prisión**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹, por hechos acaecidos el día 28 de noviembre de 2020².

Fue radicado en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad, solicitud de libertad condicional y prisión domiciliaria por parte del defensor del penado, en fecha 12 de noviembre de 2021, ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, aportando el arraigo familiar de su prohijado, anexando declaración extra procesal, en la cual se evidencia que la señora LUZ MARY BANGUERA ARBOLEDA identificada con cedula de ciudadanía numero 1.113.624.884 expedida en Palmira, Valle de Cauca, compañera permanente del penado, manifiesta que será quien acompañe en prisión domiciliaria al penado, en el domicilio ubicado en la Carrera 25 No. 24 – 60 Barrio Las Delicias de Palmira, Valle del Cauca, asimismo, se observa a folio 83, escrito de la señora BANGUERA ARBOLEDA, solicitando del señor juez, le conceda la prisión domiciliaria al penado, que el delito cometido por este, fue producto de una riña entre ambos, en los que estos resultaron lesionados, empero que recibirá al penado y manifestando también que no habrá inconvenientes de convivencia.

Así las cosas, prevé el artículo el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, el cual fue modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B [3. *Que se demuestre el arraigo social y familiar del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.* 4. *Que se garanticen mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante*

¹ Ver folios 48 al 52 del expediente

² Ver folios 2 del expediente

acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; requisitos estos previstos en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000; **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima**, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:

"genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado."³

"**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".⁴

Basada la judicatura en la competencia establecida en el artículo 38 numeral 6 de la Ley 906 de 2004, y en el caso a estudio, la mitad de la pena impuesta al penado **FERNANDO MURILLO RIVAS**, que fue de **veinticuatro (24) meses de prisión**, equivale a doce (12) meses de prisión.

Da cuenta el proceso que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **28 de noviembre de 2021**,⁵ de manera continua e ininterrumpida, al día de hoy, **29 de noviembre de 2021**, descontando entonces de manera física **doce (12) meses y un (1) día de prisión**, lapso en el cual no se le ha reconocido redención de pena, lapso que es superior a la mitad de la pena.

Ahora bien, con referencia al aspecto subjetivo reclamado por la norma en comento:

"ARTÍCULO 38G. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del

³ Ver artículo 28 el cual adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000 de Ley 1709 2014, artículo 4º, el cual modificó el artículo 38G del Código Penal, de la Ley 2014 de 2019

⁴ Ver artículo 28 el cual adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000 de Ley 1709 2014, artículo 4º, el cual modificó el artículo 38G del Código Penal, de la Ley 2014 de 2019

⁵ Ver folio 7 y 32 del expediente "Acta derechos de capturado" y audiencias preliminares

CM

condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima**".

En el presente caso, la señora LUZ MARY BANGUERA ARBOLEDA identificada con cedula de ciudadanía numero 1.113.624.884 expedida en Palmira, Valle de Cauca, compañera permanente del penado, y quien manifiesta en la declaración extra procesal que recibirá al penado en el mismo lugar de residencia donde ocurrieron los hechos que conllevaron a la presente condena, esto es la Carrera 25 No. 24 – 60 Barrio Las Delicias de Palmira, Valle del Cauca; fue la víctima en el presente asunto, como da cuenta el escrito de acusación aportado por la Fiscalía General de la Nación:

"FERNANDO MURILLO RIVAS, identificado con la C.C. No. 1.113.518.974 de Palmira — Valle del Cauca, convive con su compañera sentimental LUZ MARY BANGUERA ARBOLEDA, teniendo como lugar de domicilio un inquilinato o residencia ubicada en la carrera 25 # 25 - 60 de Palmira, relación sentimental que se remonta a aproximadamente un año atrás.

El día 28 de noviembre de 2020, entre las 21:00 y 22:40 horas aproximadamente, la señora LUZ. MARY BANGUERA ARBOLEDA fue agredida, por parte de su pareja FERNANDO MURILLO RIVAS, quien le causó una herida abierta con un vaso de vidrio roto en la mano izquierda, le propinó un golpe con puño en la cara y con el mismo vaso roto le causó otra herida en la rodilla izquierda.

La agresión se presenta por presuntos celos y en entrevista dada por la víctima, esta infiere que FERNANDO MURILLO RIVAS ha sido reincidente en esta conducta, resaltando el mes de febrero de este año cuando también la golpeó por la misma razón (colopatía).

Así mismo, la señora LUZ MARY BANGUERA ARBOLEDA indica que en el año que lleva conviviendo con este sujeto, las agresiones se han presentado en cuatro oportunidades, resaltando que se genera esta situación cuando su pareja ingiere licor y ella no confirma, pero sospecha que también puede ingerir sustancias estupefacientes.

Finalmente en su relato, la víctima manifiesta que la intención que ha exteriorizado FERNANDO MURILLO es "dañarle" la cara, situación con la que la ha amenazado en diversas oportunidades, al punto de indicar que ella ha tratado de terminar la relación en buenos términos, pero MURILLO RIVAS la tendría amenazada con desfigurar su rostro, indicando que se siente prácticamente obligada a compartir con él.

En desarrollo de los hechos, la víctima pide auxilio, y sus gritos se escuchan hasta las instalaciones del CAI Delicias de la Policía Nacional, quienes intervienen para frenar la situación ingresando a la residencia o inquilinato para verificar el llamado de auxilio y encuentran que la víctima señala a su agresor y muestra claras señas del maltrato, por lo que víctima y agresor son llevados a centro asistencial para su atención médica".

Lo anterior, evidencia que no es posible acceder a la petición de prisión domiciliaria solicitada por el representante judicial del penado, pues de manera taxativa prohíbe la norma que dicho mecanismo incoado pueda concederse en el mismo domicilio donde se encuentra la víctima, ya que este beneficio colocaría en inminente peligro a la perjudicada, pues se observa del escrito de

acusación, que de manera reiterativa el condenado ha presentado actos de violencia directa contra la señora LUZ MARY BANGUERA ARBOLEDA.

En derivación de ello, el despacho denegará la prisión domiciliaria que trata el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el cual adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019.

Por último, acerca de la solicitud incoada por el defensor, en lo que concierne a que se le brinde tratamiento médico psicoterapéutico, por la adicción que presenta el penado de sustancias psicoactivas, dicha solicitud deberá ser remitida por el togado ante el Epamscas de esta ciudad, a fin de que, a través del sistema de salud para las personas privadas de la libertad, se le provea la atención médica especializada requerida.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la prisión domiciliaria especial que trata el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el cual adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, al condenado **FERNANDO MURILLO RIVAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.113.518.974 expedida en Palmira, Valle del Cauca;** por la razón expuesta en la parte considerativa.

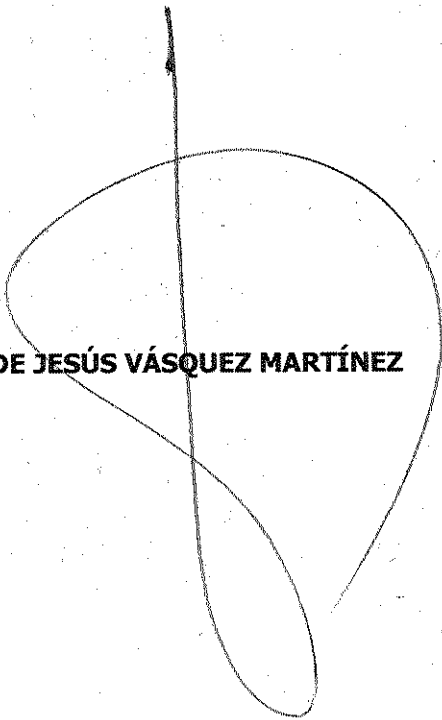
SEGUNDO. Declarar que el penado ha purgado **doce (12) meses y un (1) día de prisión**, de una pena de veinticuatro (24) meses de prisión.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



Radicado
Sentenciado
A.I

765206000180 2020 015 74 (NI 1472)
Fernando Murillo Rivas
2376

5

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2376 del 29 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

FERNANDO MURILLO RIVAS
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

JSRL

29 NOV 2021

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 17 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de autorizar o no redención de pena, impetrada a favor del penado **JONATHAN QUIÑONES MORENO**, quien se encuentra descontando pena en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JONATHAN QUIÑONES MORENO identificado con cédula de ciudadanía número **1.130.613.589**, expedida en Buenaventura, Valle del Cauca, fue condenado mediante sentencia No. 015 del 13 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Florida, Valle del Cauca, al declararlo penalmente responsable del delito de **hurto calificado y agravado**, imponiéndole una pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹. Por hechos ocurridos el día 29 de agosto de 2018².

Fue radicado en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de redención de pena por el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, en favor del penado en fecha 11 de noviembre de 2021; por lo que el estrado procederá a estudiar la posibilidad de concederle o no, redención de pena a la persona privada de la libertad, en las presentes diligencias.

Prevé el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), en concordancia con los artículo 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo, estudio o enseñanza; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y, como (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	ESTUDIO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17378064	160	240	Del 29 enero 2019 al 30 abril 2019	26	Sin número. Del 04/09/2018 al 03/09/2021, Folio 32	BUENA EJEMPLAR
17580490		258	Del 01 mayo 2019 al 31 octubre de 2019	27	Sin número. Del 04/09/2018 al 03/09/2021, Folio 32	BUENA EJEMPLAR
17743741		174	Del 01 noviembre de 2019 al 29 de febrero de 2020	28	Sin número. Del 04/09/2018 al 03/09/2021, Folio 32	BUENA EJEMPLAR
17972700		1089	Del 01 marzo 2020 al 30 noviembre de 2020	29	Sin número. Del 04/09/2018 al 03/09/2021, Folio 32	BUENA EJEMPLAR

¹ Ver folios 13 al 16 del expediente
² Ver folios 13 del expediente

18147967		372	Del 01 diciembre 2020 al 30 abril de 2021	30	Sin número. Del 04/09/2018 al 03/09/2021, Folio 32	BUENA EJEMPLAR
18241676		360	Del 01 mayo 2021 al 31 julio 2021	31	Sin número. Del 04/09/2018 al 03/09/2021, Folio 32	BUENA EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	160	160/8=20		20/2=10		10
ESTUDIO	2493	2493/6=415.5	416	416/2=208		208
	TOTAL					218

La conversión de **horas de trabajo** (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 160 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 20, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **diez (10) días**.

La conversión de **horas de estudio** (artículo 60 Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 97 de la Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 2493 dividido por 6, que es el número de horas por día de estudio, que es igual a 416 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención que es de **doscientos ocho (208) días o lo que es lo mismo seis (6) meses y veintiocho (28) días**.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **160 horas de trabajo y 2493 horas de estudio**, para un total de **2653 horas**, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena, y ejemplar y realizada las conversiones referidas antes, se le abonaran **doscientos dieciocho (218) días o lo que es lo mismo siete (7) meses y ocho (8) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **JONATHAN QUIÑONES MORENO** identificado con cédula de ciudadanía número **1.130.613.589**, expedida en Buenaventura, Valle del Cauca, **doscientos dieciocho (218) días o lo que es lo mismo siete (7) meses y ocho (8) días**, a la sanción que cumple actualmente, por la actividad de trabajo y estudio, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JAIRO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ

Radicación 762756000174 2018 00 428 (N.I. 1893)
Sentenciado Jhonatan Quiñonez Moreno
A.I. 2281

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifiqué personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2281 del 17 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE
FECHA

JONATHAN QUIÑONES MORENO
Condenado

PERSONALMENTE
FECHA

Defensor

PERSONALMENTE
FECHA

DRA. YINIRET PEREZ
Asesora Jurídica Epamscas Palmira

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/JSRL

23 MAY 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la solicitud de redención de pena por actividad de trabajo elevada por la Dirección del EPAMSCAS de Palmira en favor del penado.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JUAN CARLOS PALACIOS ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.629.471** expedida en Palmira, Valle del Cauca, quien fue condenado mediante sentencia número 16 del 17 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca; a la pena principal de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN** y las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión; al haber sido hallado coautor penalmente responsable de los delitos de **Hurto Calificado y Agravado**; negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2019.¹ La sentencia quedó ejecutoriada en la fecha de su proveimiento.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de redención de pena por parte de la Defensora Pública con documentos expedidos por el EPAMSCAS de Palmira, en favor del penado.²

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo; computándose así: Como un (1) día de trabajo ocho (8) horas diarias; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, conforme a lo expedido por el INPEC, los cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

¹ Ver folio 129 a 134.

² Ver folios 153 y siguientes.

Radicación 76520 60 00 180 2019 01846 00 (N.I. 2277)
 Sentenciado Juan Carlos Palacios Zapata y otra
 A.I. 2.292

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18043219	640	De octubre de 2020 a enero de 2021.	162	- Sin número del 16/09/2019 al 15/06/2021. Folio 161.	BUENA y EJEMPLAR
18147170	496	De febrero a abril de 2021.	163	- Sin número del 16/09/2019 al 15/06/2021. Folio 161.	BUENA y EJEMPLAR
18240908	480	De mayo a julio de 2021.	164	- Sin número del 16/09/2019 al 15/06/2021. Folio 161.	BUENA y EJEMPLAR
18243368	480	De mayo a julio de 2021.	19, C-3.	- Sin número del 02/03/2020 al 01/09/2021. Folio 15, cuaderno 2.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	2.096	2.096/8=262	262/2=131		131

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 2.096 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 262, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **131** días.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **2.096** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **ciento treinta y un (131) días** o lo que es lo mismo, **cuatro (4) meses y once (11) días**, a la pena que actualmente descuenta.

Por otra parte, se solicitara a la Asesoría Jurídica del EPAMSCAS de Palmira; Valle del Cauca, actualizar y hacer las correcciones pertinentes en la cartilla biográfica del PPL en cuanto al proceso activo, que no es el presente sino el distinguido con SPOA: 76001 31 04 002 2003 00019 01.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **JUAN CARLOS PALACIOS ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.629.471** expedida en Palmira, Valle del Cauca; **ciento treinta y un (131) días** o lo que es lo mismo, **cuatro (4) meses y once (11) días**, por la actividad de trabajo,

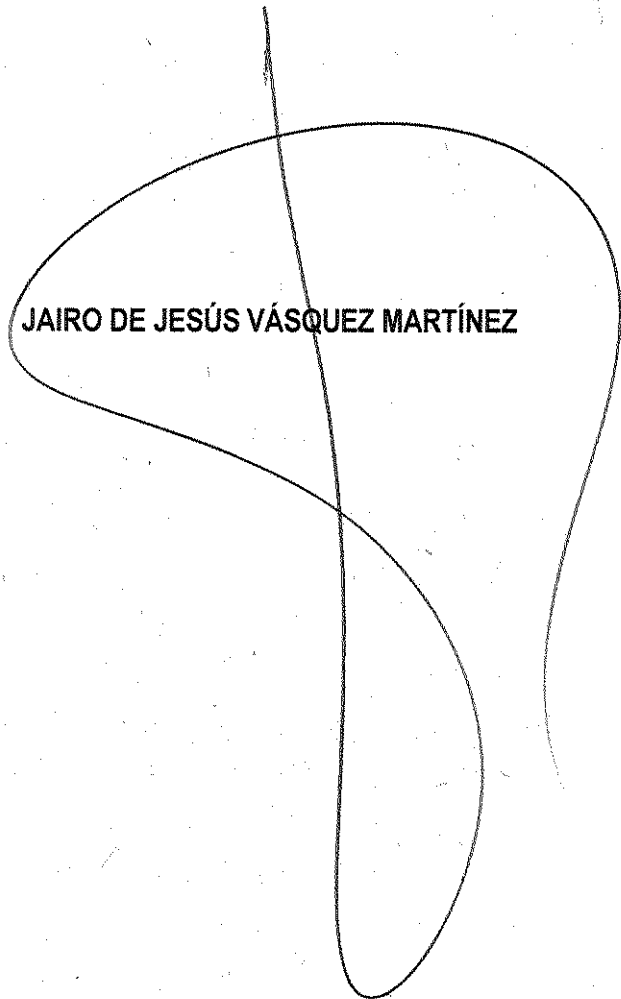
173

realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76520 60 00 180 2019 01846 00 (N.I. 2277)
Sentenciado Juan Carlos Palacios Zapata y otra
A.I. 2.292

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

JUAN CARLOS PALACIOS ZAPATA Y OTRO
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

23 NOV 2019

J.F.M.B.-A.J.

179

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la solicitud de libertad condicional impetrada por el convicto JUAN CARLOS PALACIOS ZAPATA, con ocasión de la pena de prisión actualmente descontada en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira -EPAMSCAS-.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JUAN CARLOS PALACIOS ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.629.471 expedida en Palmira, Valle del Cauca, quien fue condenado mediante sentencia número 16 del 17 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca; a la pena principal de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN** y las penas accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión; al haber sido hallado coautor penalmente responsable de los delitos de **Hurto Calificado y Agravado**; negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2019.¹ La sentencia quedó ejecutoriada en la fecha de su proveimiento.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de libertad condicional allegada por la Defensora Público con documentos del INPEC.² Petición a la cual se adosaron los siguientes documentos: i) Resolución favorable número 225 00669 del 10 de septiembre de 2021; ii) Cartilla biográfica del interno; y, iii) certificados de calificación de conducta con cómputos para redención de pena.

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y

¹ Ver folio 129 a 134.

² Ver folios 153 y siguientes.

Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derechohabiente la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (*mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000*), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; iii) arraigo familiar y social y, iv) haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado y se preceptúa también que el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (artículo 3, parágrafo 1 Ley 1709 de 2014). Asimismo que, la exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.³

Atendiendo los parámetros puestos de relieve, procederá el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda:

En el caso a estudio, las tres quintas (3/5) partes de la pena de **treinta (30) meses de prisión** impuesta a JUAN CARLOS PALACIOS ZAPATA, corresponden a **dieciocho (18) meses**.

Da cuenta el proceso que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **14 de septiembre de 2019**,⁴ de manera continua e ininterrumpida, al día de hoy, 22 de noviembre de 2021; ha descontado: **dos (2) años, dos (2) meses y diecinueve (19) días**; lapso al cual debe agregarse la redención de pena hoy reconocida, de: i) **cuatro (4) meses y once (11) días**. Totalizado en tiempo de descuento físico y redimido, hasta la fecha, 19 de noviembre de 2021, el penado ha descontado: **DOS (2) AÑOS, SEIS (6) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** o que es lo mismo: **30 MESES Y 19 DÍAS DE PRISIÓN**; por tanto, se puede advertir sin duda que a este

³ Ver parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

⁴ Ver folios 156 (Cartilla biográfica del PPL)

175

momento el penado ha descontado la totalidad de la pena impuesta de 30 meses de prisión y por ello, en consecuencia, se decretará a su favor el cumplimiento de la totalidad de la pena; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a la que fuera condenado por razón de esta actuación; y, como consecuencia de ello, se libraré la correspondiente boleta de excarcelación, con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la libertad del penado JUAN CARLOS PALACIOS ZAPATA, es inmediato, sólo siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Una vez quede en firme el presente auto se librarán las comunicaciones a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el cuaderno de copias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder la libertad por pena cumplida al señor **JUAN CARLOS PALACIOS ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.629.471** expedida en Palmira, Valle del Cauca, quien fue condenado mediante sentencia número 16 del 17 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca; a la pena principal de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN** y las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión; al haber sido hallado coautor penalmente responsable de los delitos de **Hurto Calificado y Agravado**; negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2019.⁵ La sentencia quedó ejecutoriada en la fecha de su proveimiento.

SEGUNDO. Librar la correspondiente boleta de excarcelación, con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la libertad del penado JUAN CARLOS PALACIOS ZAPATA es inmediata, sólo siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO. Declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a JUAN CARLOS PALACIOS ZAPATA, por razón y causa de este proceso.

⁵ Ver folio 129 a 134.

Radicación 76520 60 00 180 2019 01846 00 (N.I. 2277)
Sentenciado Juan Carlos Palacios Zapata y otra
A.I. 2.293

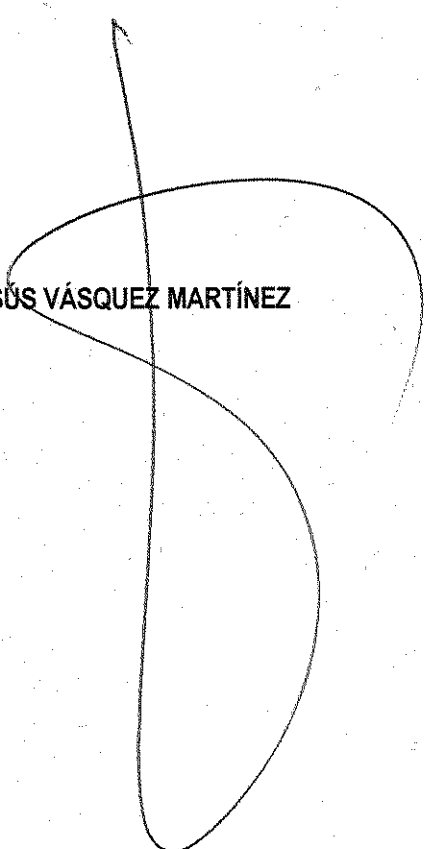
CUARTO. Una vez en firme el presente proveído, librense las comunicaciones respectivas a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

JUAN CARLOS PALACIOS ZAPATA
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

23 NOV 2021

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, 17 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de otorgar o no la prisión domiciliaria especial consagrada en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el cual adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, impetrada en favor del penado **LUIS GUILLERMO LOPEZ GIRALDO**, quien se encuentra recluso en el Epamscas de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

LUIS GUILLERMO LOPEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.017.200.626**, fue absuelto en primera instancia, por parte del Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia, mediante sentencia No. 233 del 29 de septiembre de 2009, por los delitos de homicidio simple y fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego o municiones¹, sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, apeló dicha decisión y en consecuencia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Antioquia, Sala Penal, a través de acta del 15 de marzo de 2010, resolvió revocar la decisión del a quo, y en derivación, condenó al hoy penado, a la pena de **veinticinco (25) años de prisión, por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas de fuego**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años². Por hechos acaecidos el día 29 de marzo de 2009, en el cual resultó como víctima un menor de edad³.

Fue radicado en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, solicitud de prisión domiciliaria por parte del penado sin allegar documento alguno expedido por el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, que coadyuve a su petición, sin embargo, una vez analizado el expediente se observa que el delito se encuentra enlistado dentro las exclusiones previstas en la Ley 1098 de 2006, en su artículo 199, por cuanto la víctima del homicidio como ya se mencionó, fue un menor de edad, por ello, procede el estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Prevé el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el cual adicionó un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B [3. *Que se demuestre el arraigo social y familiar del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garanticen mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de*

¹ Ver folios 9 al 15 del expediente 3

² Ver folios 67 al 71 del expediente 3

³ Ver folios 25 del expediente 3

residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; requisitos estos previstos en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000; excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:

"genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado."⁴

"PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".⁵

Sin embargo, Teniendo en cuenta el acontecer fáctico puesto arriba de presente, en el que se establece que la víctima del homicidio cometido por el hoy penado **LUIS GUILLERMO**

⁴ Ver artículo 28 el cual adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000 de Ley 1709 2014, artículo 4º, el cual modificó el artículo 38G del Código Penal, de la Ley 2014 de 2019

⁵ Ver artículo 28 el cual adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000 de Ley 1709 2014, artículo 4º, el cual modificó el artículo 38G del Código Penal, de la Ley 2014 de 2019

56

LOPEZ GIRALDO, fue un menor de edad⁶, esta situación no lo hace derecho a la prisión domiciliaria especial solicitada, por cuanto el delito cometido se encuentra enlistado en la **Ley 1098 de 2006, en su artículo 199, numeral 4º, numeral 5º, numeral 6º, numeral 8º**, ley que impide al Estrado conceder cualquier beneficio o subrogado penal:

*"...cuando se trate de los delitos de **homicidio** o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes..."*

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

En consecuencia, se negará la petición de prisión domiciliaria que trata el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el cual adicionó un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019.

Respecto del tiempo purgado por el penado, este ha purgado de manera interrumpida la pena impuesta, así: inicialmente, desde el **29 de marzo de 2009⁷, hasta el día que se decretó su libertad provisional, el 11 de septiembre de 2009⁸, por lapso de cinco (5) meses y trece (13) días de prisión**, luego, nuevamente, desde el **15 de marzo de 2010⁹, hasta el día de hoy 17 de noviembre de 2021, once (11) años, ocho (8) meses y dos (2) días de prisión**.

Es decir, que físicamente ha estado privado de la libertad **doce (12) años, un (1) mes y quince (15) días de prisión o lo que es lo mismo ciento cuarenta y cinco (145) meses y quince (15) días de prisión**.

Lapso en el cual se le han realizado redenciones de pena, así: i) tres (3) meses y un (1) día¹⁰; ii) seis (6) meses y dos (2) días¹¹; iii) tres (3) meses y dos (2) días¹²; iv) cinco (5) meses y once punto cinco (11.5) días¹³; v) dos (2) meses y dieciocho (18) días¹⁴; vi) cinco (5) meses y ocho (8) días¹⁵; vii) un (1) mes y diez (10) días¹⁶; viii) un (1) mes y nueve

⁶ Ver folios 9 del expediente 1

⁷ Ver folios 269 del expediente 1 y folio 1 Audiencia de Control de Garantías

⁸ Ver folios 5 del expediente 1

⁹ Ver folios 46 del expediente 3

¹⁰ Ver folios 74 del expediente 1

¹¹ Ver folios 109 del expediente 1

¹² Ver folios 125 del expediente 1

¹³ Ver folios 142 del expediente 1

¹⁴ Ver folios 154 del expediente 1

¹⁵ Ver folios 172 del expediente 1

¹⁶ Ver folios 192 del expediente 1

punto cinco (9.5) días¹⁷; ix) dos (2) meses y quince (15) días¹⁸; x) dos (2) meses y diecisiete punto cinco (17.5) días¹⁹; xi) un (1) mes y diecinueve (19) días²⁰; xii) dos (2) meses y siete punto cinco (7.5) días²¹; por tanto, a la fecha ha redimido **treinta y siete (37) meses y un (1) día**.

Totalizando el tiempo entre tiempo físico y redención de pena, hasta el día de hoy **17 de noviembre de 2021**, el penado ha descontado **quince (15) años, dos (2) meses y dieciséis (16) días de prisión o lo que es lo mismo ciento ochenta y dos (182) meses y dieciséis (16) días de prisión**, de una pena de veinticinco (25) años de prisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria que trata el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el cual adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, artículo modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, al penado **LUIS GUILLERMO LOPEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.017.200.626**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar que el penado ha purgado **quince (15) años, dos (2) meses y dieciséis (16) días de prisión o lo que es lo mismo ciento ochenta y dos (182) meses y dieciséis (16) días de prisión**, de una pena de veinticinco (25) años de prisión, en el presente asunto, al día de hoy 17 de noviembre de 2021.

TERCERO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

¹⁷ Ver folios 203 del expediente 1

¹⁸ Ver folios 246 del expediente 1

¹⁹ Ver folios 257 del expediente 1

²⁰ Ver folios 269 del expediente 1

²¹ Ver folios 277 del expediente 1

5

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2283 del 17 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman.

DR. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

LUIS GUILLERMO LOPEZ GIRALDO
Penado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

DR. _____
Defensor Público

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

INSPECTORA YINIRET PEREZ
Asesor Jurídico Epamscas Palmira

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMIREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

JSRL

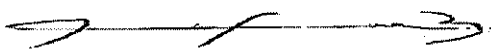
23 NOV 2021

28

CONSTANCIA

Paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, haciéndole saber que se pasa a despacho por parte de la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos, a fin de que se estudie la solicitud de redención de pena libertad condicional y subsidiariamente la prisión domiciliaria especial, elevada por la Defensora Pública en favor del PPL; sin embargo no aporta dirección alguna. Lo anterior, para los fines que estime pertinentes.

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).


JOSÉ FERNANDO MORALES BLANDÓN
Asistente Jurídico

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

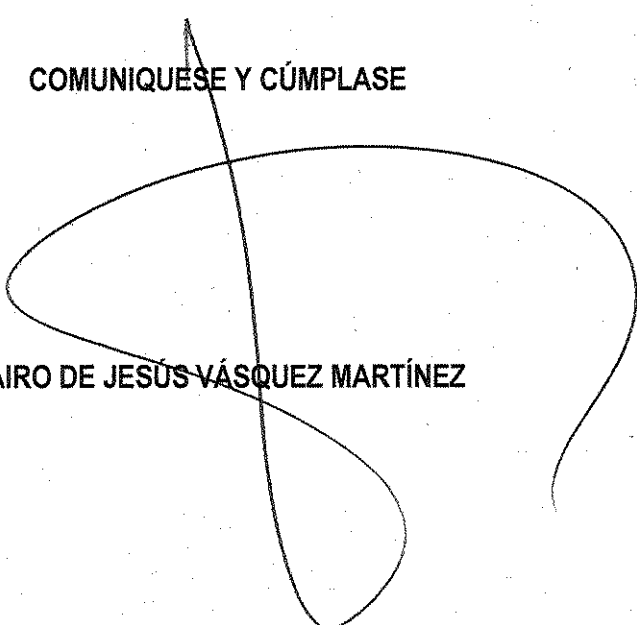
Teniendo en cuenta la constancia que antecede; para los fines legales pertinentes, previo a resolver de fondo, se dispone:

Requerir del penado y su Defensora Pública, se informe la ubicación del domicilio en que eventualmente habrá de descontar la pena, de concedérsele la prisión domiciliaria especial a efectos de disponer previamente la visita domiciliaria por parte de la trabajadora social adscrita a estos estrados.

Vayan las diligencia al Centro de Servicios Administrativos con la respectiva comunicación y, una vez allegada la documentación requerida, por secretaría se ubicara de inmediato el expediente a despacho para resolver.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

23 NOV 2021

28

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la solicitud de redención de pena por actividad de trabajo elevada por la Dirección del EPAMSCAS de Palmira en favor del penado.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FRANCISCO JAVIER RENTERÍA BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.666.120** expedida en Palmira, Valle del Cauca, quien fue condenado mediante sentencia número 47 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Palmira, Valle del Cauca; a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN** y las penas accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión; al haber sido hallado coautor penalmente responsable de los delitos de **Hurto Calificado**; negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 27 de febrero de 2020.¹ La sentencia quedó ejecutoriada En la fecha de su proveimiento.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de redención de pena por parte de la Defensora Pública con documentos expedidos por el EPAMSCAS de Palmira, en favor del penado.²

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo; computándose así: Como un (1) día de trabajo ocho (8) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, conforme a lo expedido por el INPEC, los cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

¹ Ver folio 91 a 104, cuaderno 1.

² Ver folios 171 y siguientes, cuaderno 2.

Radicación 76520 60 00 180 2020 00428 00 (N.I. 1593) Cndo, N° 3.
 Sentenciado Francisco Javier Rentería Bejarano y otro
 A.I. 2.290

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17917450	504	De julio a septiembre de 2020.	16, C-3.	- Sin número del 02/03/2020 al 01/09/2021. Folio 15, cuaderno 2.	BUENA y EJEMPLAR
18048197	640	De octubre de 2020 a enero de 2021.	17, C-3.	- Sin número del 02/03/2020 al 01/09/2021. Folio 15, cuaderno 2.	BUENA y EJEMPLAR
18151931	496	De febrero a abril de 2021.	18, C-3.	- Sin número del 02/03/2020 al 01/09/2021. Folio 15, cuaderno 2.	BUENA y EJEMPLAR
18243368	480	De mayo a julio de 2021.	19, C-3.	- Sin número del 02/03/2020 al 01/09/2021. Folio 15, cuaderno 2.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSION A DIAS LABORADOS	CONVERSION A DIAS REDENCION	APROXIMACION POR FAVORABILIDAD	TOTAL DIAS REDIMIDOS
TRABAJO	2.120	2.120/8=265	265/2=132,5	133	133

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 2.120 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 265, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **133 días**.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **2.120** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **ciento treinta y tres (133) días** o lo que es lo mismo, **cuatro (4) meses y trece (13) días**, a la pena que actualmente descuenta.

Por otra parte, se solicitara a la Asesoría Jurídica del EPAMSCAS de Palmira; Valle del Cauca, actualizar y hacer las correcciones pertinentes en la cartilla biográfica del PPL en cuanto al proceso activo, que no es el presente sino el distinguido con SPOA: 76001 31 04 002 2003 00019 01.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **FRANCISCO JAVIER RENTERÍA BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.864.242** expedida en Candelaria, Valle del Cauca; **ciento treinta y tres (133) días** o lo que es lo mismo, **cuatro (4) meses y trece (13) días**, por la

Radicación 76520 60 00 180 2020 00428 00 (N.I. 1593) Cndo, N° 3.
Sentenciado Francisco Javier Rentería Bejarano y otro
A.I. 2.290

29

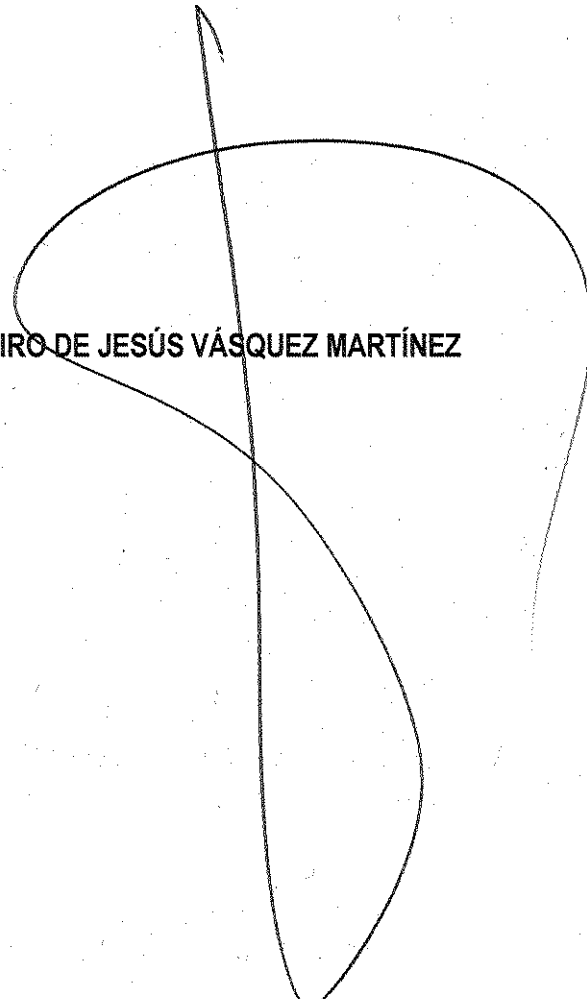
actividad de trabajo, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



Radicación 76520 60 00 180 2020 00428 00 (N.I. 1593) Cndo, N° 3.
Sentenciado Francisco Javier Renteria Bejarano y otro
A.I. 2.290

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

FRANCISCO JAVIER RENTERÍA BEJARANO Y OTRO
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.B.-A.J.

30

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la solicitud de libertad condicional impetrada por el convicto FRANCISCO JAVIER RENTERÍA BEJARANO, con ocasión de la pena de prisión actualmente descontada en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira -EPAMSCAS-.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FRANCISCO JAVIER RENTERÍA BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.666.120** expedida en Palmira, Valle del Cauca, quien fue condenado mediante sentencia número 47 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Palmira, Valle del Cauca; a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN** y las penas accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión; al haber sido hallado coautor penalmente responsable de los delitos de **Hurto Calificado**; negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 27 de febrero de 2020.¹ La sentencia quedó ejecutoriada En la fecha de su proveimiento.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de libertad condicional allegada por la Defensora Público con documentos del INPEC.² Petición a la cual se adosaron los siguientes documentos: i) Resolución favorable número 225 00741 del 28 de septiembre de 2021; ii) Cartilla biográfica del interno; y, iii) certificados de calificación de conducta, y cómputo para redención de pena.

¹ Ver folio 91 a 104, cuaderno 1.

² Ver folios 5 y siguientes, cuaderno 3.

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derecho a la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (*mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000*), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; iii) arraigo familiar y social y, iv) haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado y se preceptúa también que el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (artículo 3, parágrafo 1 Ley 1709 de 2014). Asimismo que, la exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.³

Atendiendo los parámetros puestos de relieve, procederá el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda:

En el caso a estudio, las tres quintas (3/5) partes de la pena de **treinta y seis (36) meses y dieciocho (18) días de prisión** impuesta a FRANCISCO JAVIER RENTERÍA BEJARANO, corresponden a **veintiún (21) meses y veintinueve (29) días**.

Da cuenta el proceso que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **27 de febrero de 2020**,⁴ de manera continua e ininterrumpida, al día de hoy, 19 de noviembre de 2021; ha descontado: **un (1) año, ocho (8) meses y veintitrés (23) días**; lapso al cual debe agregarse la redención de pena hoy reconocida, de: i) **cuatro (4) meses y trece (13) días**.

³ Ver parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

⁴ Ver folios 121 y siguientes.

31

Totalizado en tiempo de descuento físico y redimido, hasta la fecha, 19 de noviembre de 2021, el penado ha descontado: **DOS (2) AÑOS, UN (1) MES Y SEIS (6) DÍAS** o que es lo mismo: **25 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN**, siendo ese tiempo **superior** a las 3/5 partes de la pena impuesta.

Así mismo se encuentra demostrado el arraigo del penado, quien presenta declaración que da cuenta que tiene su familia en el municipio de Palmira, Valle del Cauca.

Frente a este panorama y cumplido el requisito objetivo; el estrado entra a analizar el prerequisite demandado en la norma del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual se preceptúa que como primera actividad del juez al analizar la viabilidad de otorgar el beneficio en mención, debe valorar la **"gravedad de la conducta"**. Tarea que no realizó el juez que proferió la sentencia, en cuanto esta resultó ser el producto de un allanamiento a cargos, lo que releva al juzgador de analizar este tópico; por cuanto este es un aspecto que sólo se estudia para tasar la pena cuando el juez decide imponer está por encima del mínimo, moviéndose en el cuarto de movilidad que le fijan los artículos 60 y 61 del C.P. y porque así mismo el artículo 61 del Código Penal en su inciso único, modificado por el artículo 3 de la 890 del 2004 le impide al juez de conocimiento utilizar el sistema de cuartos para imponer la pena cuando se procede en virtud de preacuerdos, la cual solo puede ser propuesta por las partes es decir fiscalía y bloque defensivo.

Como se advierte, si el sentenciador, basándose en que se profería el fallo de condena anticipadamente producto de un preacuerdo hecho por el penado con el ente acusador; procedió a partir de la pena fijada por la ley para este tipo de punible, obviando cualquier valoración de la gravedad de la conducta. Resulta entonces viable que este se realice por el juez de ejecución de penas, para poder dar aplicación al artículo 30 de la ley 1709 del 2014, lo que se atempera a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional al realizar el estudio de exequibilidad de la mencionada norma, en pronunciamiento Sentencia C-757 del 2014. Lo cual había hecho anteriormente en pronunciamiento que correspondió a la sentencia C-194 del 2005, al analizar el artículo 5 de la Ley 890 del 2004 que modificaba el artículo 64 del Código Penal, en la cual precisaba: ***"....Para garantizar su correcta aplicación, la condicionara a que se entienda que la valoración que hace el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa"***.

En el fallo del 2014, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de la norma expresando en esta oportunidad: ***“las valoraciones de las conductas punibles que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones, hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”***

De todo lo anterior se advierte que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se encuentra legitimado legalmente para realizar este tipo de valoraciones.

Conforme se observa de los hechos que fueron relacionados por la fiscalía en el escrito de acusación y que fueron el fundamento fáctico de la sentencia condenatoria del hoy penado; por los delitos de: **Hurto Calificado**; toda vez, que fue sorprendido cuando se apoderaba de unos cables de fibra óptica, pertenecientes a la empresa Telepalmira; que fueron recuperados. Con esta narración y el desarrollo de los argumentos esgrimidos en la sentencia para la calificación jurídica de las conductas imputadas al penado, se constituye en situación que permite al estrado afirmar que a esta persona a pesar de cumplir con el elemento objetivo que le permitiría acceder al beneficio solicitado, no pueda concederse el mismo ante la gravedad de su comportamiento; haciéndose necesario que cumpla en reclusión la totalidad de la pena impuesta.

Lo anterior en cuanto es indudable que el comportamiento asumido por el condenado, quien furtivamente, aprovechando que los bienes que se sustrajo se encontraban en una alcantarilla, ingresó para apoderarse de varios cables de fibra óptica; hurto que además causó daño e interrumpió el servicio que presta la empresa afectada; es claro que este tipo de conducta; es de alto impacto para la percepción de seguridad del conglomerado social; es así, que a todas luces la gravedad de tal comportamiento que coloca en vilo la seguridad de los ciudadanos y la tranquilidad, ante el arrojo y el proceder delincuencial que da cuenta de la falta de respeto por los mínimos derechos de los ciudadanos demostrado por el penado participe en el delito, al proceder en la forma en que lo hizo; despojando de bienes a una empresa y con ello causando perjuicios al servicio que ellos prestan; sin que la sanción penal impuesta sea condigna a la gravedad de su comportamiento; pues al acogerse al procedimiento abreviado previsto en la Ley 1826 de 2017, logró una disminución de pena de hasta 50%; con la cual no se logran los fines de retribución justa, prevención especial y general; por lo que no se evidencia un buen pronóstico para la reinserción social; permitiendo

32

al estrado aseverar que FRANCISCO JAVIER RENTERÍA BEJARANO, necesita tratamiento penitenciario y purgar la totalidad de la pena que le fuera impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la libertad condicional a FRANCISCO JAVIER RENTERÍA BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.666.120 expedida en Palmira, Valle del Cauca; conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. Declarar que hasta la fecha, 8 de septiembre de 2021, el penado ha descontado: DOS (2) AÑOS, UN (1) MES Y SEIS (6) DÍAS o que es lo mismo: 25 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76520 60 00 180 2020 00428 00 (N.I. 1593) Cndo, N° 3.
Sentenciado Francisco Javier Rentería Bejarano y otro
A.I. 2.291

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

FRANCISCO JAVIER RENTERÍA BEJARANO Y OTRO
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.B.-A.J.

23 NOV 2021

66

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la petición de redención de pena por actividades de trabajo, elevada en favor del penado CARLOS ALBERTO MARULANDA ORTIZ, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CARLOS ALBERTO MARULANDA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.525.556** expedida en Candelaria, Valle del Cauca; quien fue condenado mediante sentencia número 074 del 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, a la pena de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN** y multa de **1.351 s.m.l.m.v.**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a portar o tener armas de fuego; por tiempo igual al de la pena de prisión; como autor de la conducta punible de **Concierto para delinquir agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones**; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira en favor del penado.¹

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: **Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias**; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas

¹ Ver folios 52 y siguientes, cuaderno 3.

encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17895437	629	De mayo a agosto de 2020.	56, C-3.	- Sin número del 12/10/2019 al 11/10/2021. Folio 55, cuaderno 3.	BUENA y EJEMPLAR
17980176	496	De septiembre a noviembre de 2020.	57, C-3.	- Sin número del 12/10/2019 al 11/10/2021. Folio 55, cuaderno 3.	BUENA y EJEMPLAR
18064627	480	De diciembre de 2020 a febrero de 2021.	58, C-3.	- Sin número del 12/10/2019 al 11/10/2021. Folio 55, cuaderno 3.	BUENA y EJEMPLAR
18186948	496	De marzo a mayo de 2021.	59, C-3.	- Sin número del 12/10/2019 al 11/10/2021. Folio 55, cuaderno 3.	BUENA y EJEMPLAR
18276296	664	De junio a septiembre de 2021.	60, C-3.	- Sin número del 12/10/2019 al 11/10/2021. Folio 55, cuaderno 3.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	2.765	$2.765/8=345,625$	$345,625/2=172,8125$	173	173

La convención de horas de trabajo (artículo 82 de la Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 2.765 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 345,625 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **173** días por aproximación.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **2.765** horas de estudio, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **ciento setenta y tres (173) días** o lo que es lo mismo **cinco (5) meses y veintitrés (23) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **CARLOS ALBERTO MARULANDA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.525.556** expedida en Candelaria, Valle del Cauca; **ciento setenta y tres (173) días** o lo que es lo mismo **cinco (5) meses y veintitrés (23) días**, a la

67

sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo y estudio, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CARLOS ALBERTO MARULANDA ORTIZ
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.B.-A.J.

23 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide acerca de la solicitud de libertad condicional impetrada por el penado CARLOS ALBERTO MARULANDA ORTIZ, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CARLOS ALBERTO MARULANDA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.525.556** expedida en Candelaria, Valle del Cauca; quien fue condenado mediante sentencia número 074 del 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, a la pena de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN** y multa de **1.351 s.m.l.m.v.**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a portar o tener armas de fuego; por tiempo igual al de la pena de prisión; como autor de la conducta punible de **Concierto para delinquir agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones**; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de libertad condicional en favor del penado.¹ Petición a la cual se agregaron los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica; ii) resolución favorable número 225 00833 del 29 de octubre de 2021; iii) certificado de calificación de conducta; iv) cómputos para redención de pena.²

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del

¹ Ver folios 87 y siguiente.

² Ver folios 64 y siguientes, cuaderno 2.

consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derecho a la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (*mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000*), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; iii) arraigo familiar y social y, iv) haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado y se preceptúa también que el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (artículo 3, parágrafo 1 Ley 1709 de 2014). Asimismo que, la exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.³

En el caso a estudio, las tres quintas partes (3/5) de la pena de **cincuenta y siete (57) meses de prisión** impuesta a CARLOS ALBERTO MARULANDA ORTIZ, corresponde a **treinta y cuatro (34) meses y seis (6) días**.

Da cuenta el expediente que el penado se encuentra privado de la libertad desde el **8 de octubre de 2018**,⁴ a la fecha, 19 de noviembre de 2021, ha descontado **tres (3) años, un (1) mes y once (11) días**, lapso al cual deben sumarse las redenciones de pena reconocidas, así: i) cuatro (4) meses y veintisiete (27) días;⁵ y la hoy reconocida de: ii) cinco (5) meses y veintitrés (23) días; por tanto hasta la fecha ha redimido: **diez (10) meses y veinte (20) días**. Totalizado el tiempo de detención física y redenciones de pena ha descontado: **CUATRO (4) AÑOS Y UN (1) DÍA** o lo que es lo mismo **48 MESES Y 1 DÍAS**; tiempo este **superior** a las 3/5 partes de la pena impuesta.

³ Ver parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

⁴ Ver folio 33, cuaderno 1.

⁵ Ver folio 43, cuaderno 6.

69

No acontece lo mismo, con el requerimiento inicial que consagra la mencionada norma, el cual demanda que como primera actividad del juez al analizar la viabilidad de otorgar el beneficio en mención, debe valorar la **"gravedad de la conducta"**. Tarea que no realizó el juez que profirió la sentencia, en cuanto esta resulto ser el producto de un allanamiento a cargos en audiencia de formulación de imputación, lo que releva al juzgador de analizar este tópico, en cuanto este es un aspecto que sólo se estudia para tasar la pena cuando el juez decide imponer está por encima del mínimo, moviéndose en el cuarto de movilidad que le fijan los arts. 60 y 61 del C.P.

Como se advierte, si el sentenciador, basándose en que se profería el fallo de condena anticipadamente producto de una aceptación de cargos, procedió a partir de la pena mínima fijada por la ley para este tipo de punible, obviando cualquier valoración de la gravedad de la conducta, resulta entonces viable que este se realice por el juez de ejecución de penas, para poder dar aplicación al art. 30 de la ley 1709 del 2014, lo que se atempera a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional al realizar el estudio de exequibilidad de la mencionada norma, en pronunciamiento Sentencia C- 757 del 2014. Lo cual había hecho anteriormente en pronunciamiento que correspondió a la sentencia C-194 del 2005, al analizar el artículo 5 de la Ley 890 del 2004 que modificaba el artículo 64 del Código Penal, en la cual precisaba: **"....Para garantizar su correcta aplicación, la condicionara a que se entienda que la valoración que hace el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa"**.

En el fallo del 2014 La Corte declaró la constitucionalidad condicionada de la norma expresando en esta oportunidad: **"las valoraciones de las conductas punibles que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones, hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."**

De todo lo anterior se advierte que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se encuentra legitimado legalmente para realizar este tipo de valoraciones, que en el caso presente y merced a la descripción de la actuación de la policía judicial para lograr la captura del hoy penado, se estableció y así fue aceptado por este al aceptar cargos mediante la fórmula del preacuerdo; que la actividad ilícita a que se dedicaba como era el tráfico de estupefacientes estaba signada por la venta al menudeo de sustancias alucinógenas, en pequeñas cantidades;

pudiéndose colegir de lo actuado por la autoridad policial que el penado se dedica a actividades ilícitas estupefacientes en asocio con otras personas conformando un concierto delictivos; colocando en claro riesgo la salubridad. Actividades delictuales que a no dudarlo es la de mayor impacto en la sociedad actual, y que desembocan en la proliferación de otras conductas punibles como hurto y atentatorias contra la integrada personal y la vida de la sociedad; razones que el estrado considera suficientes para indudablemente determina que la gravedad de tales conductas sea tal, que impida al despacho acceder a conceder el beneficio reclamado por el penado, lo que determina que el mismo le sea negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Negar a **CARLOS ALBERTO MARULANDA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.525.556** expedida en Candelaria, Valle del Cauca, la libertad condicional; por las razones expuestas en la parte considerativa.

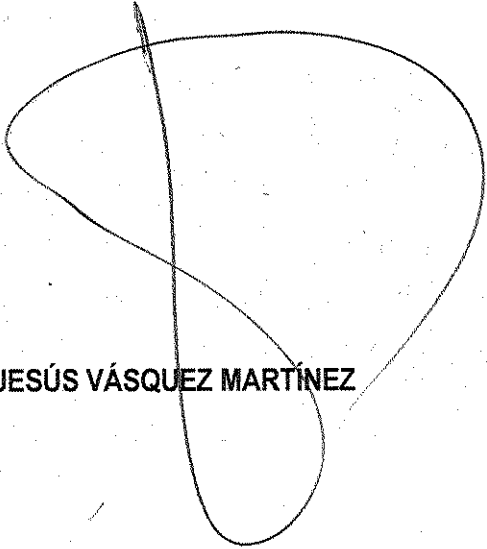
SEGUNDO. Declara que hasta la fecha 19 de noviembre de 2021, el penado **CARLOS ALBERTO MARULANDA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.525.556** expedida en Candelaria, Valle del Cauca, ha descontado: **CUATRO (4) AÑOS Y UN (1) DÍA** o lo que es lo mismo **48 MESES Y 1 DÍAS**.

TERCERO. Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



70

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman:

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CARLOS ALBERTO MARULANDA ORTIZ
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

23 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la petición de redención de pena por actividades de trabajo y estudio, elevada en favor del penado ABRAHAM CAICEDO BETANCOURT, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ABRAHAM CAICEDO BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía número **1.118.298.141** expedida en Yumbo, Valle del Cauca; quien fue condenado mediante sentencia número 074 del 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, a la pena de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN** y multa de **1.354 s.m.l.m.v.**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión; como autor de la conducta punible de **Concierto para delinquir agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira en favor del penado.¹

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades

¹ Ver folios 64 y siguientes, cuaderno 2.

administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	ESTUDIO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17622858	282	De octubre a diciembre de 2019.	90, C-6.	- Sin número del 16/10/2018 al 15/07/2021. Folio 85, cuaderno 6.	BUENA y EJEMPLAR
18061278	501	De enero a junio de 2020.	91, C-6.	- Sin número del 16/10/2018 al 15/07/2021. Folio 85, cuaderno 6.	BUENA y EJEMPLAR
18061280	768	De julio de 2020 a febrero de 2021.	92, C-6.	- Sin número del 16/10/2018 al 15/07/2021. Folio 85, cuaderno 6.	BUENA y EJEMPLAR
18167178	354	De marzo a mayo de 2021.	93, C-6.	- Sin número del 16/10/2018 al 15/07/2021. Folio 85, cuaderno 6.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
ESTUDIO	1.905	1.905/6=317.5	317.5/2=158.75	159	159

La convención de horas de estudio (artículo 60 Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 97 de la Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1.905 dividido por 6, que es el número de horas por día de estudio, que es igual a 317.5 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **159 días**.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **1.905** horas de estudio, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **ciento cincuenta y nueve (159) días** o lo que es lo mismo **cinco (5) meses y nueve (9) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **ABRAHAM CAICEDO BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía número **1.118.298.141** expedida en Yumbo, Valle del Cauca; **ciento cincuenta y nueve (159) días** o lo que es lo mismo **cinco (5) meses y nueve (9) días**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo y estudio, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

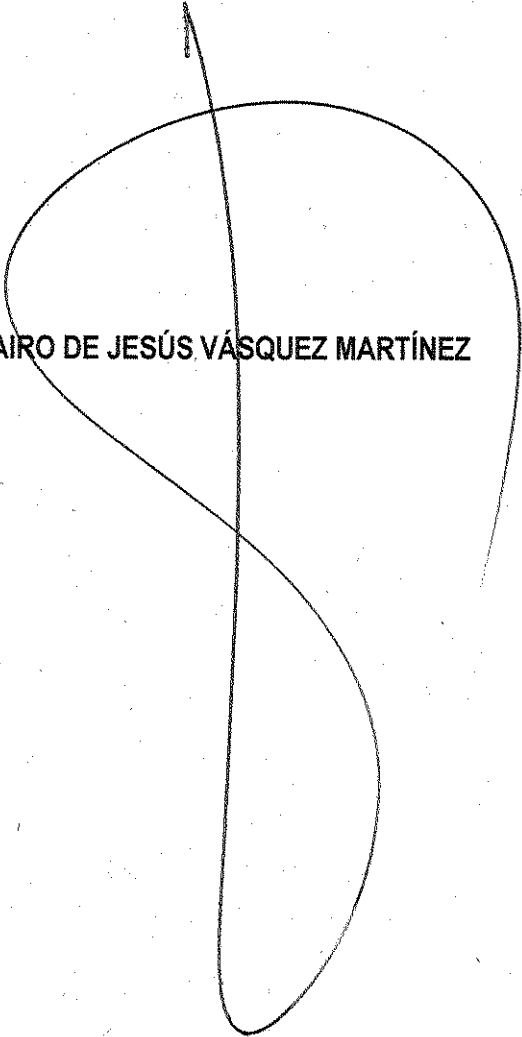
115

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

ABRAHAM CAICEDO BETANCOURT
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

23 NOV 2021

116

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide acerca de la solicitud de libertad condicional impetrada por el penado ABRAHAM CAICEDO BETANCOURT, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ABRAHAM CAICEDO BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía número **1.118.298.141** expedida en Yumbo, Valle del Cauca; quien fue condenado mediante sentencia número 074 del 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, a la pena de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN** y multa de **1.354 s.m.l.m.v.**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión; como autor de la conducta punible de **Concierto para delinquir agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de libertad condicional en favor del penado.¹ Petición a la cual se agregaron los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica; ii) resolución favorable número 225 00016 del 14 de enero de 2021; iii) certificado de calificación de conducta; iv) cómputos para redención de pena.²

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en

¹ Ver folios 87 y siguiente.

² Ver folios 64 y siguientes, cuaderno 2.

el Código Penal. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derecho a la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (*mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000*), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; iii) arraigo familiar y social y, iv) haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado y se preceptúa también que el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (artículo 3, parágrafo 1 Ley 1709 de 2014). Asimismo que, la exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.³

En el caso a estudio, las tres quintas partes (3/5) de la pena de **cincuenta (50) meses de prisión** impuesta a ABRAHAM CAICEDO BETANCOURT, corresponde a **treinta (30) meses**.

Da cuenta el expediente que el penado se encuentra privado de la libertad desde el **8 de octubre de 2018**,⁴ a la fecha, 1º de enero de 2021, ha descontado **tres (3) años, un (1) mes y ocho (8) días**, lapso al cual deben sumarse las redenciones de pena reconocidas, así: i) un (1) mes diez (10) días;⁵ y la hoy reconocida de: ii) cinco (5) meses y nueve (9) días; por tanto hasta la fecha ha redimido: **seis (6) meses y diecinueve (19) días**. Totalizado el tiempo de detención física y redenciones de pena ha descontado: **TRES (3) AÑOS, SIETE (7) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS** o lo que es lo mismo **43 MESES Y 27 DÍAS**; tiempo este **superior** a las 3/5 partes de la pena impuesta.

No acontece lo mismo, con el requerimiento inicial que consagra la mencionada norma, el cual demanda que como primera actividad del juez al analizar la viabilidad de otorgar el beneficio en mención, debe valorar la **"gravedad de la conducta"**. Tarea que no realizó el juez que

³ Ver parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

⁴ Ver folio 33, cuaderno 1.

⁵ Ver folio 43, cuaderno 6.

117

profirió la sentencia, en cuanto esta resulto ser el producto de un allanamiento a cargos en audiencia de formulación de imputación, lo que releva al juzgador de analizar este tópico, en cuanto este es un aspecto que sólo se estudia para tasar la pena cuando el juez decide imponer está por encima del mínimo, moviéndose en el cuarto de movilidad que le fijan los arts. 60 y 61 del C.P.

Como se advierte, si el sentenciador, basándose en que se profería el fallo de condena anticipadamente producto de una aceptación de cargos, procedió a partir de la pena mínima fijada por la ley para este tipo de punible, obviando cualquier valoración de la gravedad de la conducta, resulta entonces viable que este se realice por el juez de ejecución de penas, para poder dar aplicación al art. 30 de la ley 1709 del 2014, lo que se atempera a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional al realizar el estudio de exequibilidad de la mencionada norma, en pronunciamiento Sentencia C- 757 del 2014. Lo cual había hecho anteriormente en pronunciamiento que correspondió a la sentencia C-194 del 2005, al analizar el artículo 5 de la Ley 890 del 2004 que modificaba el artículo 64 del Código Penal, en la cual precisaba: **"...Para garantizar su correcta aplicación, la condicionara a que se entienda que la valoración que hace el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa".**

En el fallo del 2014 La Corte declaro la constitucionalidad condicionada de la norma expresando en esta oportunidad: **"las valoraciones de las conductas punibles que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones, hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."**

De todo lo anterior se advierte que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se encuentra legitimado legalmente para realizar este tipo de valoraciones, que en el caso presente y merced a la descripción de la actuación de la policía judicial para lograr la captura del hoy penado, se estableció y así fue aceptado por este al aceptar cargos mediante la fórmula del preacuerdo; que la actividad ilícita a que se dedicaba como era el tráfico de estupefacientes estaba signada por la venta al menudeo de sustancias alucinógenas, en pequeñas cantidades; pudiéndose colegir de lo actuado por la autoridad policial que el penado se dedica a actividades ilícitas estupefacientes en asocio con otras personas conformando un concierto delictivos; colocando en claro riesgo la salubridad. Actividades delictuales que a no dudarlo es la de mayor

impacto en la sociedad actual, y que desembocan en la proliferación de otras conductas punibles como hurto y atentatorias contra la integrada personal y la vida de la sociedad; razones que el estrado considera suficientes para indudablemente determina que la gravedad de tales conductas sea tal, que impida al despacho acceder a conceder el beneficio reclamado por el penado, lo que determina que el mismo le sea negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

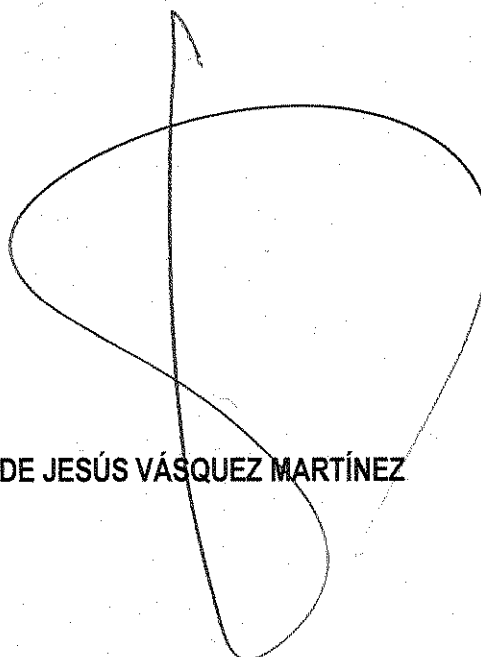
PRIMERO. Negar a **ABRAHAM CAICEDO BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía número **1.118.298.141** expedida en Yumbo, Valle del Cauca, la libertad condicional; por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Declara que hasta la fecha, 16 de noviembre de 2021, ha descontado: **TRES (3) AÑOS, SIETE (7) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS** o lo que es lo mismo **43 MESES Y 27 DÍAS**

TERCERO. Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA ESTADO FECHA

ABRAHAM CAICEDO BETANCOURT
Condenado

PERSONALMENTE FECHA ESTADO FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

23 NOV 2021

230

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide acerca de la solicitud de libertad condicional elevada en favor del penado JAIRO DOMINGO CABEZAS MAIRONGO, recluso en el EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El estrado viene vigilando la ejecución de la pena impuesta a **JAIRO DOMINGO CABEZAS MAIRONGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **98.428.406** expedida en Tumaco, Nariño; quien fue condenado mediante sentencia del 14 de noviembre de 2005, proferida por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Esmeraldas, Ecuador, a la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN**, por la comisión del delito de **Homicidio**; negándole los subrogados penales.

Mediante auto interlocutorio número 835 del 2 de agosto de 2017, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca, le concedió la prisión domiciliaria especial; la cual se hizo efectiva el día 9 de agosto de 2017, misma fecha en que suscribió acta de compromiso dividiendo permanecer en la Calle 16F No. 6-17, barrio "Renacer" del Corregimiento "El Carmelo" de Cali, Valle del Cauca. Posteriormente esa misma autoridad le concedió autorización para cambio de domicilio, mediante auto del 15 de noviembre de 2017 para que siguiera purgando la pena en la Calle 17 carrera 6 No. 6-06, barrio "Renacer" del Corregimiento "El Carmelo" de Cali, Valle del Cauca. De esta autorización y nueva dirección se informó a la autoridad penitenciaria en dos oportunidades.

Con auto interlocutorio número 784 del 19 de abril de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca, le negó la solicitud de permiso para trabajar. Entre tanto, con fecha 3 de mayo de 2018 la autoridad penitenciaria da cuenta de las trasgresiones a la prisión domiciliaria verificada el día 2 de mayo de 2018; razón por la cual la

mencionada autoridad judicial dio inicio al trámite previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 y se dispuso la remisión del proceso ante estos juzgados, por competencia.

El estrado avocó la vigilancia de la pena el día 13 de julio de 2018, y libró la correspondiente comunicación ante la autoridad penitenciaria local para informa que el penado debía permanecer en prisión domiciliaria en la Calle 17 carrera 6 No. 6-06, barrio "Renacer" del Corregimiento "El Carmelo" jurisdicción del municipio de Candelaria, Valle del Cauca.

El día 22 de noviembre se radicó en el Centro de Servicios Admirativos, oficio del Director del establecimiento Penitencio de Cali, mediante el cual solicita aclaración de la situación jurídica del penado e informa sobre la trasgresión; según visita de los días 21, 24 y 25 de septiembre de 2018; informe que fue puesto a despacho el día 22 de enero de 2018 y habida cuenta que el término de traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, estaba fenecido y el penado no allegó explicación alguna; el estrado con base en las pruebas sumarias que dan cuenta que el penado infringió las obligaciones contraídas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria; mediante providencia interlocutoria número 118 del 23 de enero de 2019, revocó el mecanismo sustitutivo que otrora le hubiese otorgado el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca; tendiéndose como última fecha de descuento el día 20 de septiembre de 2018. Luego fue puesto nuevamente a disposición de este asunto para seguir descontando pena, el día 13 de abril del presente año.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de libertad condicional en favor del penado, por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira.¹ Petición a la cual se agregaron los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica; ii) Resolución número 225 00576 del 12 de agosto de 2021 favorable; certificado de calificación de conducta y cómputos par redención de pena.

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

¹ Ver folios 167 y siguientes, cuaderno 4.

231

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derechosa la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (*mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000*), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; iii) arraigo familiar y social y, iv) haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado y se preceptúa también que el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (artículo 3, parágrafo 1 Ley 1709 de 2014). Asimismo que, la exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.²

En el caso a estudio, las tres quintas partes (3/5) de la pena de **veinticinco (25) años de prisión** o lo que es lo mismo: **trescientos (300) meses** impuesta a JAIRO DOMINGO CABEZAS MAIRONGO, corresponde a **ciento ochenta (180) meses**.

Así las cosas, para definir la situación jurídica del penado, da cuenta el expediente que este purgó pena en el presente asunto, inicialmente, desde el día **19 de junio de 2004**³, de manera continua e ininterrumpida hasta el día 20 de septiembre de 2018 (según se dispuso en mediante providencia interlocutoria número 118 del 23 de enero de 2019 -folio 121, cuaderno 4); fecha hasta la cual descontó en tiempo físico: **catorce (14) años, tres (3) meses y un (1) día**; lapso en el cual se le reconoció redención de pena de: **i) un (1) mes y quince punto cinco (15.5) días**. Luego fue puesto nuevamente a disposición de este asunto para seguir descontando pena, el día 13 de abril del presente año (2021), por lo que a la fecha, **19 de noviembre de 2021**, ha descontado: **siete (7) meses y seis (6) días**. Totalizado el tiempo de descuento físico y redimido, hasta la fecha 19 de noviembre de 2021; el penado ha descontado: **CATORCE (14) AÑOS, ONCE (11) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS** o lo que es lo mismo: **179 MESES Y 22.5 DÍAS**; término inferior a las tres quintas (3/5) partes de la pena.

² Ver parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

³ Ver folio 16, cuaderno 1.

Ante el incumplimiento del factor objetivo; esto es, no haber el penado descontado las tres quintas partes de la pena el estrado entra negará la solicitud, sin analizar los demás aspectos y requisitos que demanda la norma.

Por otra parte se reiterará con carácter de urgente, la solicitud a la dirección del EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, allegar de inmediato los cómputos para redención de pena, correspondientes a los certificados números: 16405786, 16484311, y 16676803, que eventualmente no ha sido reconocidos al penado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Negar a **JAIRO DOMINGO CABEZAS MAIRONGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **98.428.406** expedida en Tumaco, Nariño; la libertad condicional; por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Declarar que: totalizando los tiempos de descuento físico y redimido, hasta la fecha, 7 de septiembre de 2021; el penado ha descontado: **CATORCE (14) AÑOS, NUEVE (9) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS** o lo que es lo mismo: **177 MESES Y 12.5 DÍAS**; término **inferior** a las tres quintas (3/5) partes de la pena de 300 meses de prisión.

TERCERO. Reiterar con carácter de urgente la solicitud a la dirección del EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, allegar de inmediato los cómputos para redención de pena, correspondientes a los certificados números: 16405786, 16484311, y 16676803, que eventualmente no ha sido reconocidos al penado.

CUARTO. Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 99784 22 04 001 2005 00017 00 (N.I. 8002)
Sentenciado **Jairo Domingo Cabezas Mairongo**
A.I. 2.286

5

232

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

JAIRO CABEZAS MAIRONGO
Condenada

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veinticinco (25) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de reconocimiento de redención de pena por las actividades
de trabajo y enseñanza, impetrada por el penado MAURICIO VARGAS PASTRANA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

MAURICIO VARGAS PASTRANA, identificado con cédula de ciudadanía número **7.717.550**
expedida en Neiva, Huila, fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con
Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 097 del
13 de agosto de 2018, a la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE**
PRISIÓN y multa de **667 s.m.m.l.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el
ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión, al haber
sido hallado penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de**
estupefacientes, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de pena, y la prisión
domiciliaria;¹ por hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2017.² La sentencia quedó
ejecutoriada en la fecha de su proferimiento.³

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena.⁴

Los artículo 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados
se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o
estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias y, como un (1)
día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y
allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la

¹ Ver folios 34 y 35 del expediente

² Ver folio 29.

³ Ver folio 35 vuelto.

⁴ Ver folios 213 y siguientes, cuaderno 6.

rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cálculos:

CÓMPUTO	TRABAJO	ENSEÑANZA	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18226764	120	184	De abril a junio de 2021.	210, C-6.	- Sin número del 30/11/2017 al 10/11/2021. Folio 213, cuaderno 6.	BUENA y EJEMPLAR
18267771	496		De julio a septiembre de 2021.	211, C-6.	- Sin número del 30/11/2017 al 10/11/2021. Folio 213, cuaderno 6.	BUENA y EJEMPLAR
18321489	216		De octubre de 2021.	212, C-6.	- Sin número del 30/11/2017 al 10/11/2021. Folio 213, cuaderno 6.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
ENSEÑANZA	184	184/4=46	46/2=23		23
TRABAJO	832	832/8=104	104/2=52		52

La convención de horas de enseñanza (artículo 61 Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 98 de la Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 284 dividido por 4, que es el número de horas por día de estudio, que es igual a 71 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de 36 días por aproximación.

La convención de horas de trabajo (artículo 82 de la Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 832 dividido por 8, que es el número de horas por día de estudio, que es igual a 104 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de 52 días.

Así las cosas, al penado se le reconocieron 184 horas de enseñanza y 832 de trabajo; que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán setenta y cinco (75) días o lo que es lo mismo: dos (2) meses y quince (15) días, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado MAURICIO VARGAS PASTRANA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.717.550 expedida en Neiva, Huila; setenta y cinco (75) días o lo que es lo mismo: dos (2) meses y quince (15) días, a la sanción que cumple actualmente, por las

215

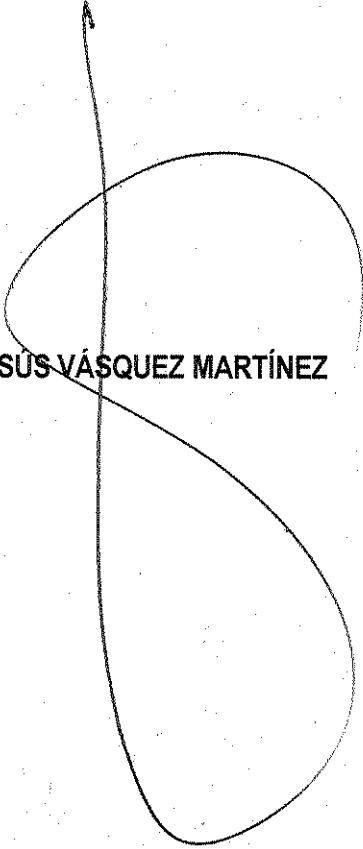
actividades de enseñanza, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESUS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

MAURICIO VARGAS PASTRANA
Condenado

Apoderado (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

130 JUN 2017

4588-44

216

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la nueva solicitud de libertad por pena cumplida, elevada en favor del penado MAURICIO VARGAS PASTRANA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

MAURICIO VARGAS PASTRANA, identificado con cédula de ciudadanía número **7.717.550** expedida en Neiva, Huila, fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 097 del 13 de agosto de 2018, a la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN** y multa de **667 s.m.m.l.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de pena, y la prisión domiciliaria;¹ por hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2017.² La sentencia quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento.³

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos nueva solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, en favor del penado. Realizado el reconocimiento de redención de pena, se procede a decidir acerca de la libertad por pena cumplida, como sigue:

Para definir la situación se verifica que el penado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el **28 de noviembre de 2017**,⁴ hasta este día, 25 de noviembre de 2021; ha descontado: **tres (3) años, once (11) meses y veintisiete (27) días**; lapso al cual deben

¹ Ver folios 34 y 35 del expediente

² Ver folio 29.

³ Ver folio 35 vuelto.

⁴ Ver folio 16, cuaderno 1.

agregarse la redenciones de pena reconocidas, así: i) cuatro (4) meses y veintiún (21) días;⁵ ii) veintiún (21) días;⁶ iii) cuatro (4) meses y cuatro (4) días;⁷ iv) dos (2) meses y veintiún (21) días;⁸ v) un (1) mes y seis (6) días;⁹ y la hoy reconocida de: vi) dos (2) meses y quince (15) días; por tanto, hasta la fecha, 25 de noviembre de 2021 ha redimido: **quince (15) meses y siete (7) días**. Totalizado el tiempo que físicamente ha estado privado de la libertad en este asunto; hasta la fecha, MAURICIO VARGAS PASTRANA, ha descontado: **CINCO (5) AÑOS, TRES (3) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** o lo que es lo mismo: **63 MESES Y 4 DÍAS**; de lo cual refulge evidente que aún le resta por purgar **veintiséis (26) días**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la libertad por pena cumplida a MAURICIO VARGAS PASTRANA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.717.550 expedida en Neiva, Huila; por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Declara que hasta la fecha, 25 de noviembre de 2021, el penado ha descontado: **CINCO (5) AÑOS, TRES (3) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** o lo que es lo mismo: **63 MESES Y 4 DÍAS**; de lo cual refulge evidente que aún le resta por purgar **veintiséis (26) días**.

TERCERO. Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

⁵ Ver folio 9 vuelto, cuaderno 6.

⁶ Ver folio 97, cuaderno 6.

⁷ Ver folio 57, cuaderno 6.

⁸ Ver folio 157 vuelto, cuaderno 6.

⁹ Ver folio 157 vuelto, cuaderno 6.

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

MAURICIO VARGAS PASTRANA
Condenado

Apoderado (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

30 NOV 2021

221

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la nueva solicitud de libertad por pena cumplida, elevada en favor del penado MAURICIO VARGAS PASTRANA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

MAURICIO VARGAS PASTRANA, identificado con cédula de ciudadanía número **7.717.550** expedida en Neiva, Huila, fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 097 del 13 de agosto de 2018, a la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN y multa de 667 s.m.m.l.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de pena, y la prisión domiciliaria;¹ por hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2017.² La sentencia quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento.³

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos nueva solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, en favor del penado. Realizado el reconocimiento de redención de pena, se procede a decidir acerca de la libertad por pena cumplida, como sigue:

Para definir la situación se verifica que el penado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el **28 de noviembre de 2017**;⁴ hasta este día, 2 de diciembre de 2021; ha descontado: **cuatro (4) años y cuatro (4) días**; lapso al cual deben agregarse la redenciones

¹ Ver folios 34 y 35 del expediente

² Ver folio 29.

³ Ver folio 35 vuelto.

⁴ Ver folio 16, cuaderno 1.

de pena reconocidas, así: **i)** cuatro (4) meses y veintiún (21) días;⁵ **ii)** veintiún (21) días;⁶ **iii)** cuatro (4) meses y cuatro (4) días;⁷ **iv)** dos (2) meses y veintiún (21) días;⁸ **v)** un (1) mes y seis (6) días;⁹ y la hoy reconocida de: **vi)** dos (2) meses y quince (15) días; por tanto, hasta la fecha, 2 de diciembre de 2021 ha redimido: **quince (15) meses y veintiocho (28) días**. Totalizado el tiempo que físicamente ha estado privado de la libertad en este asunto; hasta la fecha, MAURICIO VARGAS PASTRANA, ha descontado: **CINCO (5) AÑOS, TRES (3) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** o lo que es lo mismo: **64 MESES Y 2 DÍAS**; por tanto, efectivamente ha descontado la totalidad de la pena de **treinta y dos (32) meses de prisión** impuesta; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a la que fuera condenado por razón de esta actuación; y, como consecuencia de ello, se librará la correspondiente boleta de excarcelación, con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la libertad del penado MAURICIO VARGAS PASTRANA, es inmediato, sólo siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Una vez quede en firme el presente auto se librarán las comunicaciones a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el cuaderno de copias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder la libertad por pena cumplida al señor **MAURICIO VARGAS PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.717.550** expedida en Neiva, Huila, fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 097 del 13 de agosto de 2018, a la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN** y multa de **667 s.m.m.l.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, negándosele la

⁵ Ver folio 9 vuelto, cuaderno 6.

⁶ Ver folio 97, cuaderno 6.

⁷ Ver folio 57, cuaderno 6.

⁸ Ver folio 157 vuelto, cuaderno 6.

⁹ Ver folio 157 vuelto, cuaderno 6.

22

suspensión condicional de la ejecución de pena, y la prisión domiciliaria;¹⁰ **por hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2017.**¹¹ La sentencia quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento.¹²

SEGUNDO. Librar la correspondiente boleta de excarcelación, con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la libertad del penado MAURICIO VARGAS PASTRANA es inmediata, sólo siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO. Declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a MAURICIO VARGAS PASTRANA, por razón y causa de este proceso.

CUARTO. Una vez en firme el presente proveído, librense las comunicaciones respectivas a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

¹⁰ Ver folios 34 y 35 del expediente

¹¹ Ver folio 29.

¹² Ver folio 35 vuelto.

Radicación 11001 60 99 144 2017 80070 00 (N.I. 8160) Cdno. No. 6
Sentenciado **Mauricio Vargas Pastrana y otros**
A.I. 2.401

4

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

MAURICIO VARGAS PASTRANA
Condenado

Apoderado (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.B.-A.J.

P-2 DIC 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena elevada por la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, en favor del penado JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, identificado con cedula número **1.061.540.540** expedida en Piendamó, Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 006 del 20 de enero de 2020, por el delito de **Violencia intrafamiliar**; imponiéndole la pena de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual; negándole los subrogados penales.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena, por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, en favor del penado.²

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo; computándose así: **Como un (1) día de trabajo, ocho (8) horas diarias**, y como un (1) día de estudio, seis (6) horas diarias debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, conforme a lo expedido por el INPEC, los cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO / PERIODO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17887507	613	De mayo a agosto de 2020	168	- Sin número del 08/10/2019 al 07/01/2021. Folio 165.	BUENA y EJEMPLAR

¹ Ver folios 129 a 130.

² Ver folios 159 y siguientes.

Radicación 76520 60 00 181 2019 03282 00 (N.I. 1310)
Sentenciado Jefferson Leonardo David Quintana
A.I. 687

17975596	496	De septiembre a noviembre de 2020.	169	- Sin número del 08/10/2019 al 07/01/2021. Folio 165.	BUENA y EJEMPLAR
----------	-----	---	-----	--	---------------------

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	1.109	$1.109/8=138.625$	$138.625/2=69.3125$		69

La convención de horas de trabajo (artículo 82 de la Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1.109 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 138.625 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **69** días.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **1.109** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **sesenta y nueve (69) días** o lo que es lo mismo **dos (2) meses y nueve (9) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA**, identificado con cedula número **1.061.540.540** expedida en Piendamó, Cauca; **sesenta y nueve (69) días** o lo que es lo mismo **dos (2) meses y nueve (9) días**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo y estudio, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN

Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA

Penado

PERSONALMENTE FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ

Secretaria Centro de Servicios Administrativos

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de libertad condicional elevada por la Dirección del EPAMSCAS de Palmira en favor del penado JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, identificado con cedula número 1.061.540.540 expedida en Piendamó, Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 006 del 20 de enero de 2020, por el delito de **Violencia intrafamiliar**; imponiéndole la pena de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual; negándole los subrogados penales.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, para que el estrado le otorgue la libertad condicional al penado. Petición a la cual se agregaron: Cartilla Biográfica; Resolución favorable número 225 00178 del 15 de marzo de 2021; Certificado de calificación de conducta, certificados de cómputos para redención de pena y concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento.²

En este caso las tres quintas (3/5) partes de la pena de **treinta (30) meses de prisión** impuesta a JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, corresponde a **dieciocho (18) meses**.

Se tiene que el penado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día **1º de octubre de 2019**; permaneciendo de forma continua en establecimiento penitenciario hasta la fecha, 13 de abril de 2021, ha descontado: **un (1) año, seis (6) meses y doce (12) días**; tiempo al cual debe agregarse la redención de pena reconocida de: i) **dos (2) meses y nueve (9) días**. Totalizado el tiempo de detención física y tiempo redimido, el penado ha descontado: **UN (1)**

¹ Ver folios 129 a 130.

² Ver folios 159 y siguientes.

AÑO, OCHO (8) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS o lo que es lo mismo: **20 MESES Y 21 DÍAS**; término **superior** a las 3/5 partes de la pena.

Ante el cumplimiento del factor objetivo; el estrado entra a analizar el prerequisite demandado en la norma del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual se preceptúa que como primera actividad del juez al analizar la viabilidad de otorgar el beneficio en mención, debe valorar la **“gravedad de la conducta”**. Tarea que no realizó el juez que profirió la sentencia, en cuanto esta resultó ser el producto de un allanamiento a cargos (*fórmula del preacuerdo*), lo que releva al juzgador de analizar este tópico; por cuanto este es un aspecto que sólo se estudia para tasar la pena cuando el juez decide imponer está por encima del mínimo, moviéndose en el cuarto de movilidad que le fijan los arts. 60 y 61 del C.P.

Como se advierte, si el sentenciador, basándose en que se profería el fallo de condena en base al preacuerdo suscrito entre el penado y la Fiscalía (*producto de una aceptación de cargos hecha por el penado*), procedió a partir de la pena mínima fijada por la ley y acordada entre Fiscalía y penado; obviando cualquier valoración de la gravedad de la conducta; pues en aquel momento la negativa de subrogados penales se basó en la expresa prohibición legal contenida en el artículo 68A. Resulta entonces viable que este se realice por el juez de ejecución de penas, para poder dar aplicación al artículo 30 de la ley 1709 del 2014, lo que se atempera a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional al realizar el estudio de exequibilidad de la mencionada norma, en pronunciamiento Sentencia C- 757 del 2014. Lo cual había hecho anteriormente en pronunciamiento que correspondió a la sentencia C-194 del 2005, al analizar el artículo 5 de la Ley 890 del 2004 que modificaba el artículo 64 del Código Penal, en la cual precisaba: “...**Para garantizar su correcta aplicación, la condicionara a que se entienda que la valoración que hace el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa**”.

En el fallo del 2014 La Corte declaró la constitucionalidad condicionada de la norma expresando en esta oportunidad: **“las valoraciones de las conductas punibles que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones, hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”**

De todo lo anterior se advierte que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se encuentra legitimado legalmente para realizar este tipo de valoraciones, que en el caso presente y atendiendo a la descripción de los hechos vertida en la sentencia se pudo verificar que el hoy penado fue investigado y se le imputaron cargos en el proceso, que tuvieron como génesis las agresiones contra sus núcleo familiar, estos es, su madre biológica, su padrastro y un hermano, a los cuales agredió física y verbalmente; actuando de manera irascible cuando fuera detenido por las autoridades de policía. Situación fáctica y jurídica que en criterio de este estrado no permiten que esta persona a pesar de cumplir con el elemento objetivo que eventualmente le permitiría acceder al beneficio solicitado, pueda ser beneficiada con la concesión el mismo ante la gravedad de su comportamiento; como puede apreciarse en la irascibilidad de su actuar; es una actitud que desdice de la capacidad de la persona para vivir en sociedad y especialmente en familia, pudiendo afirmar que no sólo es grave su comportamiento en sí; sino que eventualmente genera un peligro para las víctimas y la sociedad; dada la reiteración de su comportamiento violento; razones que permite afirmar sin duda que el penado necesita cumplir la totalidad del tratamiento penitenciaria; esto es, la totalidad de la exigua pena que aquí se le impuso; en la cual logró una rebaja sustancial al preacordar con el ente acusador; y bajo los preceptos de la Ley 1826 de 2017; por lo cual se negará otorgar el beneficio de la libertad condicional solicitada por el penado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la libertad condicional al penado **JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA**, identificado con cedula número **1.061.540.540** expedida en Piendamó, Cauca; por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN

Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA

Penado

PERSONALMENTE FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ

Secretaria Centro de Servicios Administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, 25 de octubre de 2021 / Ley 600 de 2000

Se decide a cerca de la viabilidad de autorizar o no redención de pena por las actividades de trabajo, en favor del penado **Rómulo Suárez Quintero**.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Rómulo Suárez Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número **94.303.045** expedida en Pradera, Valle del Cauca, fue condenado mediante sentencia No. 07 del 19 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de San Juan de Pasto, Nariño, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **Concierto para delinquir agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores**, a la pena principal de **doce (12) años de prisión y multa de 3250 smlmv**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹. Decisión confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Nariño, mediante providencia del 21 de julio de 2010².

Los artículo 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17492176	432	De junio a agosto de 2019	57	- Sin número del 28/02/219 al 31/05/2021. Folio 64	BUENA EJEMPLAR
17600758	392	De septiembre a noviembre de 2019	58	- Sin número del 28/02/219 al 31/05/2021. Folio 64	BUENA EJEMPLAR
17756199	680	De diciembre de 2019 a marzo de 2020	59	- Sin número del 28/02/219 al 31/05/2021. Folio 64	BUENA EJEMPLAR EJEMPLAR
17887780	998	De abril a agosto de 2020	60	- Sin número del 28/02/219 al 31/05/2021. Folio 64	BUENA EJEMPLAR
17986971	624	De septiembre a noviembre de 2020	61	- Sin número del 28/02/219 al 31/05/2021. Folio 64	BUENA EJEMPLAR
18065102	616	De diciembre de 2020 a febrero de 2021	62	- Sin número del 28/02/219 al 31/05/2021. Folio 64	BUENA EJEMPLAR EJEMPLAR
18153755	632	De marzo a mayo de 2021	63	- Sin número del 28/02/219 al 31/05/2021. Folio 64	BUENA EJEMPLAR

¹ Ver folios 1 a 14
² Ver folios 15 a 21

Radicación 52001310700120080001301 (NI 967)
Sentenciado **Rómulo Suárez Quintero**
A.I. 2074

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	4374	$4374/8=546.8$	$546.8/2=273.4$	273	273

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 4374 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 546.8 días, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de 273 días por aproximación.

Así las cosas, al penado se le reconocieron 4374 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **doscientos setenta y tres (273) días** o lo que es lo mismo **nueve (9) meses y tres (3) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

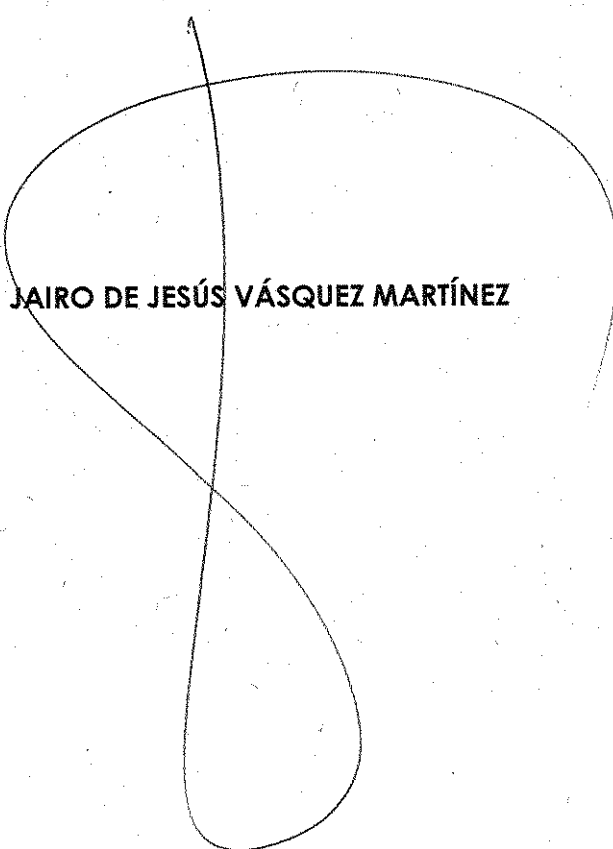
PRIMERO: Abonar al penado **Rómulo Suárez Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.315.041** expedida en Palmira, Valle del Cauca, **sesenta y dos (62) días** o lo que es lo mismo **dos (2) meses y dos (2) días**, por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



Radicación 52001310700120080001301 (NI 967)
Sentenciado **Rómulo Suárez Quintero**
A.I. 2074

67

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE
FECHA

RÓMULO SUÁREZ QUINTERO
Condenado

PERSONALMENTE
FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE
FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

26 OCT 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 12 de noviembre de 2020/ Ley 906 de 2004

Se procede a realizar declaratoria de tiempo, conforme los documentos obrantes en el proceso al penado **BRAYAN ALEXIS ERAZO CORDOBA**, con ocasión de la pena de prisión actualmente descontada en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

BRAYAN ALEXIS ERAZO CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía número **94.318.307** expedida en Palmira, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buga, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 039 del 3 de noviembre de 2009, a la pena principal de **cuarenta y cinco (45) años de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de veinte (20) años, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **homicidio agravado en concurso con lesiones personales y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**, negándosele los subrogados penales. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, mediante providencia del 11 de diciembre de 2011¹. Por hechos ocurridos el día 05 de marzo de 2009².

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, escrito por parte del penado, mediante el cual solicita clasificación a mediana seguridad para gozar del beneficio administrativo de 72 horas, por lo cual solicita se le declare el total de tiempo purgado en el presente asunto, por lo cual el estrado realizara declaratoria de tiempo, conforme a lo obrado en el expediente, y detallará las redenciones de pena reconocidas hasta la fecha.

Da cuenta el proceso que el sentenciado, se encuentra privado de la libertad desde el **12 de marzo de 2009**³, purgando entonces de manera continua e ininterrumpida hasta el día de hoy **12 de noviembre de 2020, once (11) años y ocho (8) meses de prisión o lo que es lo mismo ciento cuarenta (140) meses de prisión**, lapso en el cual se le ha reconocido redención de pena, así: **i)** tres (3) meses y tres (3) días⁴ **ii)** un (1) mes y ocho (8) días⁵, **iii)** dos (2) meses y diecisiete (17) días⁶, **iv)** siete (7) meses y veinticinco (25) días⁷, **v)** ocho (8) meses y tres (3) días⁸, para un total de tiempo redimido de **veintidós (22) meses y veintiséis (26) días**.

Totalizado el tiempo de detención físico y redimido se tiene entonces que el penado, ha purgado hasta el día de hoy 12 de noviembre de 2020, **ciento sesenta y dos (162) meses y veintiséis (26) días de prisión o lo que es lo mismo trece (13) años, seis (6) meses y veintiséis (26) días de prisión**, de una pena de cuarenta y cinco (45) años de prisión.

¹ Ver folios 11 a 41 y 56 a 79 cuaderno 2

² Ver folios 176 del cuaderno 1.

³ Ver folios 6 del cuaderno 1

⁴ Folios 105 del cuaderno 3 – Auto interlocutorio No. 1749 del 01 de noviembre de 2013

⁵ Folios 122 del cuaderno 3 – Auto interlocutorio No. 1871 del 29 de noviembre de 2013

⁶ Folios 213 del cuaderno 3 – Auto interlocutorio No. 583 del 16 de marzo de 2017

⁷ Folios 264 del cuaderno 3 – Auto interlocutorio No. 1365 del 13 de julio de 2018

⁸ Folios 192 del cuaderno 3 – Auto interlocutorio No. 356 del 18 de febrero de 2020

Radicado 76111 6000 165 2009 00712 00 (N.I. 1043)
Sentenciado Brayan Alexis Erazo Córdoba
A.I. 1838

Respecto del escrito elevado por el penado, debe mencionar el estrado que no es el competente para cambiar de fase de seguridad a las personas privadas de la libertad, dentro del proceso que se lleva a cabo de tratamiento penitenciario, dicho procedimiento debe llevarlo a cabo el Epamscas, en este caso, el de este municipio donde el penado se encuentra cumpliendo la pena, conforme lo establece el artículo 144 de la Ley 65 de 1993, no obstante, al penado traer a colación en el escrito presentado sobre el beneficio administrativo de 72 horas, se oficiará a la dirección del Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, a fin de que remitan a este estrado los documentos requeridos para que el estrado se pronuncie de fondo, siempre y cuando, el penado cumpla con los requisitos que exige la ley, para este tipo de beneficios:

i) Cartilla biográfica actualizada correspondiente al penado **BRAYAN ALEXIS ERAZO CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.318.307 expedida en Palmira, Valle del Cauca** ii) resolución que dé cuenta de la favorabilidad o no para el otorgamiento de uno cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión actualizada; iii) cómputos de actividades desarrolladas por el penado al interior del establecimiento carcelario con los respectivos certificados de conducta, en la eventualidad de existir los mismos y, iv) concepto del consejo de evaluación y tratamiento actualizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el penado **BRAYAN ALEXIS ERAZO CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.318.307 expedida en Palmira, Valle del Cauca**, a la fecha 12 de noviembre de 2020, ha descontado **ciento sesenta y dos (162) meses y veintiséis (26) días de prisión o lo que es lo mismo trece (13) años, seis (6) meses y veintiséis (26) días de prisión**, de una pena de cuarenta y cinco (45) años de prisión, en el presente asunto.

SEGUNDO: Solicitar a la dirección del Epamscas de esta ciudad los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica actualizada correspondiente al penado **BRAYAN ALEXIS ERAZO CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.318.307 expedida en Palmira, Valle del Cauca** ii) resolución que dé cuenta de la favorabilidad o no para el otorgamiento de uno cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión actualizada; iii) cómputos de actividades desarrolladas por el penado al interior del establecimiento carcelario con los respectivos certificados de conducta, en la eventualidad de existir los mismos y, iv) concepto del consejo de evaluación y tratamiento actualizado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 25 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de autorizar o no redención de pena por las actividades de trabajo, en favor del penado **JHOJAN ALEXANDER ROVIRA GARCÍA**, quien se encuentra recluido en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JHOJAN ALEXANDER ROVIRA GARCÍA, identificado con cedula No. **1.010.100.580** expedida en Quibdó, Chocó, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de conocimiento de Quibdó, Chocó, al haber sido hallado coautor penalmente responsable del delito de **acceso carnal abusivo con menor de 14 años**, a la pena principal de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**, así como a la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, solicitud de redención de pena, por parte del Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, en favor del penado, en fecha 24 de noviembre de 2021, por tanto, procede el estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18152480	568	Del 16 febrero de 2021 al 31 mayo de 2021	96	- Sin número del 24/12/2020 al 09/11/2021. Folio 98	EJEMPLAR
18290418	648	Del 01 junio 2021 al 30 septiembre de 2021	97	- Sin número del 24/12/2020 al 09/11/2021. Folio 98	EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	1216	1216/8=152	152/2=76		76

¹ Ver folios 80 a 97 del cuaderno 1

Radicación. 2700160011002015 01784 (NI 1062)
Sentenciado Jhojan Alexander Rovira García
A.I. 2355

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1216 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 152 días, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **setenta y seis (76) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y dieciséis (16) días.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 1216 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **setenta y seis (76) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y dieciséis (16) días**, a la pena que actualmente descuenta en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

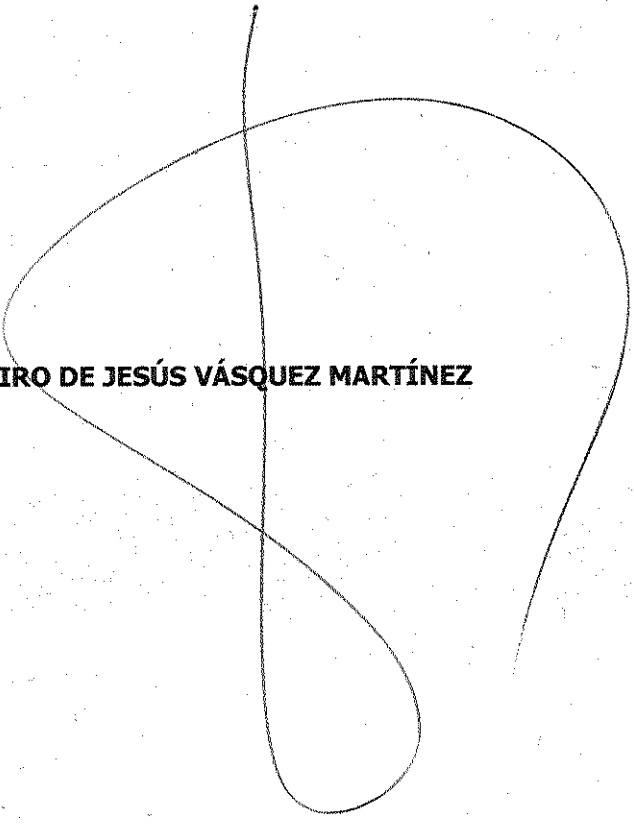
RESUELVE

PRIMERO: Abonar al penado **JHOJAN ALEXANDER ROVIRA GARCÍA**, identificado con cedula No. **1.010.100.580** expedida en Quibdó, Chocó, **setenta y seis (76) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y dieciséis (16) días** por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 2700160011002015 01784 (NI 1062)
Sentenciado Jhojan Alexander Rovira García
A.I. 2355

102

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2355 del 25 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE
FECHA

JHOJAN ALEXANDER ROVIRA GARCÍA
Condenado

PERSONALMENTE
FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE
FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

29 NOV 1991